



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO.



ESCUELA DE DERECHO

**"PROCEDIMIENTO ANTE EL INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIAS FISCALES"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

AMEZCUA FLORES ARIADNA JACQUELINE



URUAPAN, MICH., AGOSTO 2 DEL 2005

17345202



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

AMEZCUA

APELLIDO PATERNO

FLORES

MATERNO

ARIADNA JACQUELINE

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40052177-0

ALUMNO DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

“PROCEDIMIENTO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS
FISCALES”.

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., AGOSTO 2 DEL 2004.

FIRMA DEL SOLICITANTE

V° B°

ASESOR DE LA TESIS

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

A Dios, por darme la vida, las ganas y la capacidad para llegar
hasta este momento de mi vida...

A mi papá por su sacrificio y presencia, a mi mamá por su ejemplo de fortaleza y
perseverancia. A mis hermanos y toda mi familia por siempre estar ahí y
por lo que de alguna manera aprendi de ellos...

A mis verdaderos amigos por ser como son, por estar siempre conmigo
e impulsarme a seguir adelante día con día, por brindarme la oportunidad de ser
feliz a su lado. A uno en especial...

A todos mis maestros por tener siempre una enseñanza y con ella darme la
oportunidad de aprender cosas nuevas que me servirán para mi
futuro profesional y mi realización personal...

A Todos, muchísimas gracias!!!

Jackie

INDICE

	<u>Página</u>
Introducción	7
Capítulo 1	
“ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU EVOLUCIÓN HASTA LA ACTUALIDAD.”	
1.1 Precedentes del Tribunal Contencioso	16
1.2 Antecedentes del Contencioso Administrativo en México	17
1.3 El actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	24
Capítulo 2	
“CONCEPTOS”	
2.1 Caducidad	34
2.2 Prescripción	44
2.3 Recurso de Revocación	54
2.4 Juicio de Nulidad	55
2.5 Recurso de Revisión	56
2.6 Juicio de Lesividad	58
2.7 Juicio de Amparo Indirecto	60
2.8 Juicio de Amparo Directo	62
Capítulo 3	
“EL RECURSO DE REVOCACIÓN”	
3.1 Concepto y procedencia	66
3.2 Elementos del Recurso	69
3.3 Forma de interposición	71
3.4 Documentos que deben acompañar el escrito	73
3.5 Plazo para interponerse	74
3.6 Improcedencia del recurso	77
3.7 Autoridad que conoce	79
3.8 Término para resolver	81
3.9 Formas o sentidos de la resolución	82

Capítulo 4
"EL JUICIO DE NULIDAD"

4.1 Concepto de Juicio de Nulidad	85
4.2 Partes en el Juicio	86
4.3 Demanda de nulidad	87
4.4 Emplazamiento	91
4.5 Contestación de la demanda	94
4.6 Ampliación de la demanda	95
4.7 Contestación de la ampliación	99
4.8 Pruebas	100
4.9 Alegatos	106
4.10 Sentencia	111

Capítulo 5
"EL JUICIO DE AMPARO Y EL RECURSO DE REVISIÓN"

5.1 Concepto de Amparo Directo e Indirecto	113
5.2 Contenido del escrito de interposición del Amparo Directo	115
5.3 Concepto de Recurso de Revisión	117
5.4 Procedencia del Recurso de Revisión	117
5.5 Concepto de Recurso de Revisión Fiscal	120
5.6 Contenido del escrito de Recurso de Revisión	123
5.7 Término de Interposición	124
5.8 Autoridad que conoce	125
5.9 Plazo para resolver	126
5.10 Recurso de Revisión previsto en la Ley de Amparo	126

Capítulo 6
"LA SENTENCIA"

6.1 Concepto de excitativa de justicia	133
6.2 Concepto de sentencia	134
6.3 Fundamentación de la Sentencia	136
6.4 Sentidos en los que puede dictarse la sentencia	142
6.5 Aclaración de sentencia	152
6.6 Términos para su cumplimentación	153

Capítulo 7

"PROCEDIMIENTO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS FISCALES CUANDO SE DETERMINAN ACCIONES DE HACER O NO HACER"

7.1 Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos	155
7.1.1 Sanciones	163
7.1.2 Prescripción de las facultades para sancionar	170
7.2 Ley de Amparo	171
7.3 Código Fiscal de la Federación	182
Conclusiones	189
Propuesta	194
Bibliografía	199

INTRODUCCIÓN

Todo gobernado goza de la garantía individual consistente en el derecho de petición, el cual lo consagra en artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán en ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

De acuerdo a lo estipulado, todo contribuyente, en caso de estar inconforme o en desacuerdo por la emisión de una resolución dictada por la autoridad fiscal, tiene el derecho de recurrir la resolución que le causa molestia; lo anterior, concatenado con el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, que dice:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho.”

Así como también el artículo 16 en su primer párrafo establece que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Lo que se analiza en el presente trabajo de tesis es el hecho de que cuando el contribuyente ya impugnó una resolución emitida por la autoridad fiscal, vía Juicio de Nulidad, y recayó a ésta una Sentencia dictada para Efectos de reponer el procedimiento desde el momento en que ocurrió la violación formal a que hizo referencia el contribuyente; la legislación fiscal vigente no establece en forma expresa qué sucede cuando la autoridad no sigue los lineamientos que le indica la juzgadora, ya sean temporales o formales.

Lo anterior deriva en el hecho que nuevamente la autoridad, al momento de cumplimentar la sentencia, podría incurrir en defecto, y el contribuyente puede impugnar nuevamente dicha cumplimentación, lo que llevaría a un nuevo Juicio de Nulidad. Lo antes dicho se vuelve un círculo vicioso sin fin, ya que no hay expresamente establecido un límite, en el caso de que la autoridad incurra en defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia y el contribuyente vuelve a impugnar.

El punto exacto donde se quiere abundar es el hecho de que una vez firme la sentencia para efectos de reponer el procedimiento en virtud de haber cometido violaciones formales, la autoridad debe iniciar el procedimiento de reposición dentro de los siguientes 4 cuatro meses, en los términos y condiciones (temporales y materiales) que le indica la autoridad resolutora, es decir en este caso, la Sala Regional del Centro III, con sede en la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Y el objetivo es proponer como solución a esta laguna de ley, que expresamente se estableciera en el Código Fiscal Federal que sucedería si la autoridad fiscalizadora no cumple con lo establecido en la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ocasionándole al contribuyente violaciones que repercuten en el mismo. Inclusive, algún tipo de sanción para la autoridad que no cumplimente en los términos de tiempo y forma dictados en la sentencia.

◆ JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA:

Personalmente elegí este tema basándome en el hecho, que me ha tocado ver en la Administración Local de Auditoría Fiscal algunos casos en los que la sentencia derivada del juicio de nulidad es para efectos de que la autoridad reponga el procedimiento desde alguna de sus etapas, y que se cuenta con 4 cuatro meses para realizar la cumplimentación de lo ordenado por la sentencia; y

me ha llamado la atención el hecho de que en dicha sentencia se le indica a la autoridad fiscalizadora la forma en que debe cumplirla, y de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, dentro del término de 4 meses.

Profesionalmente me llamó la atención el tema, debido a que me gusta mucho la materia fiscal y me gustaría especializarme en ella, y pienso que si se llegase a regular el procedimiento ante el incumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sería un gran acierto porque el contribuyente en la mayor parte de los casos, queda en un estado de indefensión ante la autoridad fiscal, o si éste conoce la ley fiscal, se evade del cumplimiento de sus obligaciones cayendo en un círculo vicioso; y con la citada regulación se otorgaría una mayor certeza jurídica de obtener el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, subsanando los errores encontrados en el procedimiento desarrollado por la Autoridad Fiscal considerada como responsable.

✦ OBJETIVOS:

1. - *OBJETIVO GENERAL:*

Analizar el impacto social y las consecuencias jurídicas que tendría la regulación de un procedimiento ante el incumplimiento a las sentencias en materia fiscal, por parte de la autoridad hacendaria, cuando la sentencia derivada de un juicio de nulidad es emitida para efectos de la reposición del mismo, dictando

específicamente los lineamientos de tiempo y de forma en los cuales debe ser cumplimentada ésta por la Autoridad Fiscal.

2. - OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- a) Describir lo que es el procedimiento contencioso administrativo dentro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- b) Definir los tipos de sentencia que este Tribunal puede emitir dentro de los juicios de nulidad.

- c) Proponer que se regule dentro de la Legislación Fiscal vigente, que en caso de que la autoridad fiscalizadora no cumpla con la sentencia dictada para efectos de reposición del procedimiento, en los términos formales y temporales dictados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se establezca un límite y en caso de ser procedente, una sanción para la autoridad hacendaria.

◆ HIPÓTESIS

El ejercicio de la facultad de la autoridad hacendaria para reponer un procedimiento, después de la sentencia que resolvió un juicio de nulidad que ya

está firme; si ésta no sigue los parámetros definidos por la resolutora, ocasiona un estado de indefensión al contribuyente, quien no queda en igualdad procesal.

¿Es legal que la autoridad ejercite acción para reponer el procedimiento aun cuando no lo hace en los términos que ordena la sentencia?

Tratando de contestar esta cuestión planteada, se desarrolla la siguiente investigación documental, misma que en el primer capítulo nos muestra un poco de historia acerca de lo que hoy se conoce como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de donde emanan las sentencias, elemento medular en la propuesta personal derivada de este trabajo.

En el desarrollo del segundo capítulo, se analizan las figuras jurídicas de la caducidad y prescripción, así como se conceptúan algunos procedimientos importantes en materia fiscal federal.

Dentro del tercer y cuarto capítulo se analizan el Recurso de Revocación y el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su procedencia, forma de interposición, etcétera.

En el cuerpo del quinto capítulo se estudia lo que es el Juicio de Amparo Directo substanciado ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por razón de territorio, así como el Recurso de Revisión, substanciado al igual por ésta

autoridad, intentando describir su procedimiento y la injerencia en la materia que nos ocupa.

Como apartado número seis, se analiza lo que es la sentencia emitida por el citado Tribunal, los sentidos en que puede ser emitida, los términos para su cumplimiento, así como las figuras de la excitativa de justicia, la aclaración de sentencia y lo relativo a ellas.

Y por último en el capítulo séptimo, se analizan los diferentes procedimientos ante el incumplimiento de sentencias fiscales cuando se determinan acciones de hacer o no hacer, en diversos cuerpos legales, como la Ley de Amparo, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el propio Código Fiscal de la Federación.

Esperando sea del agrado y comprensión del lector, aquí le dejo este trabajo de tesis, mismo que refleja horas de estudio y elaboración, contando con su valiosa opinión sobre el mismo...

CAPÍTULO I

***ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL
FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
EVOLUCIÓN HASTA LA ACTUALIDAD***

1.1 PRECEDENTES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO.

El Contencioso Administrativo se desarrolló principalmente en Francia, y dentro de la Institución del Consejo de Estado, que fue reestructurado en los años de 1791 y 1799 para obtener lo que actualmente conocemos. Cabe aclarar que ha habido antecedentes más remotos y diversas reformas posteriores a las fechas señaladas, pero por la importancia que revisten, solo señalaré las anteriores.

Su principal antecedente en México lo constituye la Ley para el Arreglo de lo Contencioso – Administrativo de fecha 25 de noviembre de 1853, también conocida como Ley Lares; ordenamiento en el que se establecía la prohibición a los Tribunales Judiciales para que conocieran y actuaran sobre las controversias suscitadas dentro de la Administración, ya que ésta poseía independencia en su actuar, frente al Poder Judicial. Derivado de lo anterior, se le concede al Consejo de Estado, el carácter de Tribunal Administrativo, con competencia para conocer las controversias relativas a obras públicas, contratos de la administración, rentas nacionales, policía, agricultura, industria y comercio.

Posteriormente, y ya bajo el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, se expide otra Ley, de fecha 1 de noviembre de 1865, misma que también le atribuía al Consejo de Estado la facultad de formar un Tribunal Contencioso en materia Administrativa.

Ya en los albores del siglo XX, constituye un antecedente más reciente, la Ley de la Tesorería de la Federación, expedida el 10 de febrero de 1927, que en su Quinto Capítulo establecía un Juicio de Oposición promovible ante los Juzgados de Distrito, y que era de obligatorio agotamiento antes de acudir al Juicio de Garantías.

También se considera precedente del Tribunal Contencioso Administrativo actual, y en mi opinión es el más importante antecedente debido a que le otorga la "jurisdicción" en materia administrativa al Tribunal, la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936; y en donde se erige el Tribunal Fiscal de la Federación, como una resolutora con autonomía para dictar sus fallos, delegándole determinadas facultades, es decir, tal como lo dice el autor Manuel Lucero Espinosa, un "*Tribunal Administrativo de Justicia delegada*".

1.2 ANTECEDENTES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO.

Sabida es la Teoría Constitucional de la división de poderes de Montesquieu, y de la Revolución Francesa, ambas ligadas al inicio de la Justicia Administrativa, y de otros estudiosos que orientaron sus esfuerzos en la impartición de Justicia Administrativa, hechos que motivaron a tres jóvenes que

dieron impulso a la Ley de Justicia Fiscal en nuestra Nación, ellos son los Licenciados Antonio Carrillo Flores, Alfonso Cortina Gutiérrez y Manuel Sánchez Cuén, quienes presentaron al entonces Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas del Río, a través del Secretario de Hacienda su propuesta, estudios y proyectos dando inicio el 26 de agosto de 1936 este Tribunal con competencia estrictamente limitada a la materia fiscal, basado en el artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal.

A la luz de la Constitución vigente (la de 1917), y del artículo 104, fracción I, de ese entonces, una parte de la doctrina consideró dudas sobre la constitucionalidad del Tribunal Fiscal recién creado, ya que se establecía la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales.

Sin embargo, en la propia exposición de motivos de la ley, se señaló que nada podía objetarse, puesto que no se coarta en absoluto el derecho de los particulares para acudir al juicio de amparo, y además de que nada se oponía a la creación de Tribunales Administrativos como se dijo antes.

A partir de 1946, se adicionó un segundo párrafo a la citada fracción I, en el cual se estableció un recurso ante la Suprema Corte contra sentencias de Tribunales Administrativos creados por la Ley Federal, siempre que dichos

Tribunales estuviesen dotados de autonomía. Con ello quedaba salvaguardada la constitucionalidad del nuevo órgano.

Posteriormente, en 1967 se reforma el mismo artículo constitucional en su fracción I para establecer con mayor precisión y técnica la posibilidad de que mediante ley federal, se puedan instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo, autónomos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares.

A partir de su creación, si bien es cierto que el Tribunal Fiscal de la Federación nace en una competencia circunscrita esencialmente a lo fiscal, con el paso del tiempo y el crecimiento de la Administración Pública, se le fueron sumando paulatinamente otras áreas de competencia.

Conforme a la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Federal, en vigor a partir de 1967, se estableció con claridad que éste constituía un Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía.

Como antes se mencionó, el establecimiento de este Tribunal provocó gran controversia, misma que llegó hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde el Ministro Ignacio L. Vallarta, sostuvo la inconstitucionalidad de la ley que constituía el referido Tribunal Administrativo y señalaba su competencia; con argumentos tales como que ésta era violatoria del principio de división de poderes, consagrado en la Carta Magna Mexicana, ya que tal Tribunal implicaba la reunión

de 2 de los 3 poderes de la Unión: el Ejecutivo y el Judicial en la persona del Presidente de la República.

Con motivo de la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, se suprimen ciertos órganos como el Jurado de Infracción Fiscal y la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta; también son derogadas las disposiciones de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación en su apartado relativo al Juicio de Oposición antes mencionado, pero como era imposible acabar de raíz con el mismo, los asuntos que se encontraban pendientes de resolución en los Juzgados de Distrito, pasaron directamente para continuar el debido proceso, al Tribunal Fiscal de la Federación.

Pero también generó controversia la creación de este Tribunal Fiscal Federal, debido a la concurrencia de los poderes ejecutivo y legislativo en un solo organismo. Hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la "Garantía de Jurisdiccionalidad" prevista en el artículo 14 Constitucional, no implicaba que el asunto se tenía que ventilar y resolver ante un Órgano Judicial de manera directa. Con lo anterior se refiere a que directamente no iba a resolver en Juez, pero si iba a ejercer jurisdicción indirectamente debido al control que implica el Juicio de Amparo en Materia Administrativa; por lo tanto en ningún momento se iba a violentar la garantía individual antes referida.

La legalidad de lo que es ahora el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, radica, entre otros, en los siguientes aspectos:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ningún momento ha cuestionado, mucho menos objetado la constitucionalidad de algún organismo administrativo encargado de revisar resoluciones en materia fiscal.
2. La Jurisprudencia relativa al artículo 14 constitucional, conforme a la cual, la garantía de Jurisdiccionalidad (que se siga un juicio), no limita el hecho de que éste se ventile ante un Órgano Contencioso de carácter Jurisdiccional promovido ante una autoridad en materia administrativa.
3. La existencia del Tribunal Contencioso Administrativo en Materia Federal con dependencia directa del Poder Ejecutivo, no implica una contravención al principio de la Separación de los Poderes de la Unión consagrada en el artículo 49 Constitucional, mismo que a la letra reza: *"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29 En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 se otorgarán facultades para legislar."*

Esto debido a que el particular tiene su seguridad jurídica garantizada al momento de poder interponer el Juicio de Amparo contra las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Actualmente la constitucionalidad de dicho Tribunal ya no es cuestionada, toda vez que si bien la Constitución de 1917 en su artículo 104 del texto original no contemplaba la existencia de Tribunales Administrativos, después de las reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas: 30 de diciembre de 1946 y 25 de octubre de 1967, y la reforma al artículo 73 publicada en el mismo en el año de 1976, con la finalidad de elevar a rango constitucional la atribución del Congreso Federal para legislar sobre el establecimiento de Tribunales Administrativos.

Lo anterior se contempla en la fracción XXIX-H del texto vigente de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: *“Para expedir leyes que instituyen tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.”*

El Tribunal Fiscal de la Federación comenzó a funcionar el 1 de enero de 1937, con 5 salas con 3 magistrados cada una, uno más sería presidiría el propio

Tribunal, así como también el Pleno. Desde esa fecha hasta las reformas constitucionales de 1946, dicho tribunal estuvo al margen de lo establecido por la misma; pero en dicha reforma, se crearon 2 salas más, hasta contar con siete salas de 3 magistrados cada una, más el Presidente.

Es a partir de 1978 que el Tribunal se reestructura en forma radical, al publicarse una nueva Ley Orgánica publicada el 2 de febrero de 1978, en la que se adoptó una estructura diferente: en una Sala Superior y Salas Regionales. Tal estructura se conserva hasta la actualidad.

La mencionada Ley publicada en 1978 eliminó formalmente el hecho de que los nombramientos de los magistrados del Tribunal las hacía el Secretario de Hacienda y Crédito Público, principio que se contenía en leyes anteriores.

1. 3 EL ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Según la doctrina, existen 4 tipos de Tribunales Contencioso –Administrativos:

- a) *El Contencioso de plena jurisdicción o subjetivo.*- Cuya función, al revisar el acto impugnado le indicará a la Autoridad Demandada en qué sentido deberá emitirse dicho acto.
- b) *El Contencioso de anulación, de ilegitimidad u objetivo.*- En este tipo de contencioso, el Tribunal se limitará a declarar la nulidad o validez del acto que se sometió a su revisión.
- c) *El Contencioso de Represión.*- Que su función no sólo se limita a revisar el acto impugnado, sino que éste llega a aplicar sanciones a la autoridad demandada, y;
- d) *El Contencioso de Interpretación.*- Que en este caso, la autoridad antes de emitir un acto administrativo, solicitará al Tribunal su opinión respecto del sentido en que se va a dictar tal acto administrativo.

En México, tienen aplicación los sistemas de contencioso administrativo de anulación y de plena jurisdicción; ya que para algunos actos administrativos existen tribunales administrativos especializados (sistema francés) y para otro tipo

de actos, cuyo conocimiento no le esté reservado a los tribunales administrativos, existe también la vía del amparo (sistema judicial).

Derivado de las reformas del artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que entraron en vigor el 1o. de febrero de 2001, se reforma la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación, por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación tanto en su título como en sus disposiciones, así como en todas aquellas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales y administrativas federales, en las que se cite al Tribunal Fiscal de la Federación, para sustituir ese nombre por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un tribunal administrativo e independiente dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que le confiere la ley para resolver en forma imparcial, completa y oportuna, las controversias establecidas en su Ley Orgánica que se presenten entre los particulares y las autoridades administrativas, generadas por la dinámica de la acción gubernamental. (www.tff.gob)

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contará con la siguiente competencia. Conocerá de las resoluciones que se dicten:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o

tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Según el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éste funciona a través de una sala superior y salas regionales. La Sala Superior se integra por 11 magistrados, uno de los cuales es el Presidente del Pleno y del propio Tribunal. Así mismo se divide en 2 secciones, con 5 magistrados cada una; y que de acuerdo al artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, compete a las secciones de la Sala Superior:

1. Resolver los juicios en los casos siguientes:

a) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias.

b) En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

c) Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

II. (Se deroga).

III. Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la Sección, así como la queja y determinar las medidas de apremio.

IV Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.

V. Aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y de la jurisprudencia fijada por la Sección, así como ordenar su publicación.

VI. Las demás que establezcan las leyes.

Las Salas Regionales se integran por 3 magistrados, uno de los cuales es el Presidente y los otros 2 son Magistrados Instructores. Además de los Secretarios, Actuarios y demás personal administrativo necesario. Conocerán de los asuntos en base al territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada, y cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

Para pueda efectuar sesiones una Sala Regional, será indispensable la presencia de los tres magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

Para efectos de la regionalización, se divide el territorio nacional en regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, así como también determinará ésta la sede y el número de las salas regionales, al igual que la distribución de expedientes y la fecha de inicio de funciones.

Actualmente, las regiones en que se divide el territorio mexicano son:

- a) NOROESTE, con jurisdicción en los Estados de Baja California Norte y Sur, Sinaloa y Sonora. (Cuenta con 2 salas en distintas sedes: Ciudad Obregón, Sonora y Tijuana, Baja California Norte)
- b) NORTE-CENTRO, con jurisdicción en los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas. (1 sala con sede en Torreón, Coahuila).

- c) NORESTE, con jurisdicción en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas. (2 salas, con sede en Monterrey y San Pedro Garza García, ambas en Nuevo León).
- d) OCCIDENTE, con jurisdicción en los Estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit. (1 sala con sede en Guadalajara, Jalisco).
- e) CENTRO, con jurisdicción en Querétaro, Michoacán y San Luis Potosí. (2 salas con sede en Celaya, Guanajuato y Santiago de Querétaro, Querétaro).
- f) HIDALGO – MÉXICO, con jurisdicción en esos Estados. (2 salas con sede en Tlalnepantla, Estado de México).
- g) GOLFO – CENTRO, con jurisdicción en Tlaxcala, Puebla y Veracruz. (1 sala con sede en Puebla, Puebla).
- h) GUERRERO, con jurisdicción en dicho Estado. (1 sala con sede en Acapulco, Guerrero).
- i) SURESTE, con jurisdicción en los Estados de Chiapas y Oaxaca. (1 sala con sede en Oaxaca, Oaxaca).
- j) PENINSULAR, con jurisdicción en los Estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán. (1 sala con sede en Mérida, Yucatán).
- k) METROPOLITANA, con jurisdicción en el Estado de Morelos y el Distrito Federal (11 salas, todas con sede en el Distrito Federal).

El nombramiento de los magistrados lo hace el Presidente de la República con aprobación del Senado o de la Comisión Permanente en su caso. Dicho

nombramiento es por un periodo de 6 años, y al terminar podrán ser designados de nuevo y por única vez para otros 9 años (tratándose de la sala superior) y 6 años (en las salas regionales). Si al final del periodo fueran designados nuevamente, entonces serán inamovibles. Esto se deriva de la reforma a la Ley del Tribunal hecha el 5 de enero de 1988, misma que entró en vigor hasta 1991: consistente en que una vez concluido el segundo periodo para el cual fueron designados los magistrados regionales se les confirma el cargo, no podrán ser privados de sus puestos, a excepción de casos graves previstos para los Jueces y Magistrados del Poder Judicial Federal.

CAPÍTULO 2

CONCEPTOS

2.1 CADUCIDAD

Los plazos en materia fiscal son decisivos, ya que la eficacia y los efectos de los actos de la autoridad, así como los del particular, dependerán de la oportunidad con la que se efectúen.

Por parte de la autoridad, si ésta no ejercita en tiempo las facultades propias de comprobación, operará entonces la caducidad, extinguiéndolas y evitando que ya no le sea posible verificar la situación fiscal del contribuyente.

Por su parte el contribuyente, puede hacer valer la caducidad mediante la vía de acción y la vía de excepción. Lo que puede traer por consecuencia la imposición de una multa o que el recurso intentado por el contribuyente, sea considerado por la autoridad como no interpuesto, ya que está fuera de tiempo.

Cabe aclarar que para efectos fiscales, el cómputo de plazos es en días hábiles, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, son días hábiles todos los del año, exceptuando:

“...no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1º de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda la transmisión del Poder

Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre. Tampoco se contarán los días en que tengan vacaciones generales de las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideren hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada."

Caducidad es, entonces, "la extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso, por el transcurso del tiempo en el que podía ejercerse." (López, 2000:39)

"Confundida en ocasiones con la prescripción, la caducidad es la pérdida de un derecho por falta de actividad dentro de un lapso que fija la ley para su ejercicio. Así, la caducidad opera tanto para el gobernado como para la administración."

"Este medio anormal de concluir los actos administrativos obedece a la inconveniencia práctica de perpetuar la posibilidad de actuar en determinado asunto. La caducidad, como figura jurídica, es usada en otras ramas del derecho, puede revestir ciertas modalidades en derecho comparado y es la ley la que fija el término en que ha de operar." (Martínez Morales, 1996:21)

Para mí, dentro del contexto del presente trabajo, la caducidad es un medio anormal de finalizar un acto administrativo dictado por la autoridad fiscalizadora.

mediante el cual opera la extinción de las facultades de verificación de la misma, por el transcurso del tiempo o de un plazo establecido por la ley.

Según el Código Fiscal de la Federación, los plazos para la extinción de las facultades de la autoridad fiscalizadora, son:

a) 5 AÑOS.- Contados a partir de:

1. El día siguiente a aquél en que se haya presentado la declaración del ejercicio fiscal respectivo, si es que se tiene la obligación de presentarla; y en el caso de haber presentado la declaración complementaria al mismo, el plazo será contado a partir del día siguiente de su presentación, únicamente respecto a las modificaciones que se hicieron mediante la complementaria.
2. El día siguiente a aquél en que se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso que no corresponda a contribuciones no calculadas por ejercicios fiscales; a partir del día siguiente a aquél en que cesó la consumación, o se haya realizado la conducta o el hecho, en el caso de infracciones de carácter continuado.

3. A partir del día en que se causaron las contribuciones, cuando no exista obligación de pagarlas por medio de la presentación de declaraciones.
 4. A partir del día en que se levante el acta de incumplimiento de obligaciones garantizadas, respecto de la exigibilidad de fianzas.
- b) 3 AÑOS, a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.
- c) 10 AÑOS, para:
1. Contribuyentes que no hayan presentado solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, si es que están obligados a ello.
 2. Contribuyentes que no lleven contabilidad, si están constreñidos por ley a hacerlo.
 3. Contribuyentes que no hayan presentado alguna declaración del ejercicio, si es que tienen la obligación de hacerlo. Pero este plazo de 10 años puede reducirse a 5 años, cuando el contribuyente presente en forma extemporánea y espontánea la declaración o aviso omitido, siempre y cuando el tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse y la que se presentó, más los 5 años, no exceda de los 10 años.

La caducidad de los plazos de la autoridad fiscal para determinar un crédito de tal naturaleza, no se interrumpe con la presentación de una demanda de nulidad, cuando se haya promovido ante autoridad diversa si ésta resultare incompetente.

Al respecto, existen las siguiente tesis, tanto del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quinta Época.

Instancia: Segunda Sección

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002.

Tesis: V-P-2aS-121

Página: 116

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

La extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones, establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es una institución de carácter adjetivo (procedimental), en tanto que se refiere al plazo de que disponen para el ejercicio de sus facultades de revisión y de determinación de obligaciones fiscales, así como para imponer las sanciones que procedan por infracciones a las leyes tributarias. en tanto que no se comprenden conceptos de carácter sustantivo, como lo son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa de las

contribuciones, pues sólo regula el tiempo que le concede la ley a la autoridad tributaria para iniciar un procedimiento y aplicar las sanciones que se deriven de las infracciones que sean imputables a los sujetos pasivos de la relación tributaria. No sólo son procedimentales las normas jurídicas que se refieren a los actos integrantes de un procedimiento, sino aquellas otras que atribuyen facultades a la autoridad para iniciarlo, así como las que afectan la continuidad y atañen a la eficacia del mismo, tal es el caso de los presupuestos procesales o procedimentales, como: la competencia, la legitimación y la personalidad; o bien, la caducidad. Consecuentemente, se apeg a este criterio doctrinario el texto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en tanto dispone que el plazo de la caducidad no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Tributario Federal, y cuando se interponga un recurso administrativo o algún juicio. (18)

Juicio No. 803/00-03-01-4/500/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria.- Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2001)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-45

Juicio No. 100(14)23/98/4238/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Antonio Rodríguez Martínez.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 559 A

Página: 284

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ARTICULO 67. PREVE LOS SUPUESTOS Y LOS TERMINOS EN LOS CUALES PROCEDE LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.

La figura de la caducidad se encuentra prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, la cual opera según sea el supuesto en que se ubique el contribuyente; esta figura, es en cierta forma un medio de defensa para el contribuyente, porque al hacerla valer, cuando procede, se eliminan para él responsabilidades u obligaciones que pueden derivarse de diversas acciones que haya realizado; por otra parte, la caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica la pérdida o extinción de una facultad o derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal. La figura en comento, pertenece al derecho adjetivo o procesal y tiene un término de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y

disposiciones tributarias, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones. Puede hacerse valer por vía de acción y en vía de excepción. En la primera, cuando sin que se haya determinado un crédito fiscal, transcurrió el plazo legal para determinarlo, y en vía de excepción, cuando es la autoridad la que pretende cobrar un crédito fiscal que ha prescrito o bien cuando habiendo caducado sus facultades para determinarlo, lo determina y lo notifica al contribuyente, de esta manera, el solo transcurso del tiempo consuma la figura jurídica de la caducidad. En el citado artículo 67 del Código Fiscal encontramos esencialmente, tres supuestos para que opere la caducidad, que son: 1) Los cinco años que comienzan a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguiéndose por ejercicios completos). Tratándose de la presentación de declaraciones complementarias el plazo de cinco años empezará a computarse a partir del día siguiente al en que se presenten, por lo que se refiere a conceptos modificados en relación con la última declaración de la misma contribución en el ejercicio; 2) Los cinco años computados a partir del día siguiente al en que se presentó o debió presentarse la declaración de aviso que corresponda a una contribución que no se haya calculado por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlos mediante declaración y; 3) Los cinco años iniciados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o hubiere cesado su consumación o realizado la última conducta de hecho. Este plazo de caducidad fue prolongado a diez años en los siguientes

casos: a) Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes; b) Cuando el contribuyente no lleve su contabilidad y; c) Cuando no presenta alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla. En este caso los diez años comenzarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que debió haber presentado la declaración del ejercicio. Debe advertirse que el plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales puede ser suspendido cuando se interponga un recurso administrativo o se promueva el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación o el juicio de amparo, o bien, cuando se trate de los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que consisten en las facultades investigadoras de las autoridades respecto de la comprobación fiscal, como son las prácticas de visitas domiciliarias y solicitud de información a los contribuyentes o contadores dictaminadores, las cuales también se extinguen en un plazo de cinco años por caducidad, pero tratándose de las facultades para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguen en términos del citado artículo 67 del ordenamiento fiscal invocado, sino de acuerdo con los plazos de prescripción de los delitos de que se trate, conforme al artículo 100 de dicho ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 573/94. Refacciones Autoeléctricas Vercina, S.A. de C.V. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 23 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Página: 86

AUTORIDADES FISCALES, CADUCIDAD DE SUS FACULTADES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS, ACCESORIAS E IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES. COMPUTO. La caducidad es una institución

de carácter procesal creada por el derecho tributario para sancionar a las autoridades hacendarias por falta del ejercicio oportuno de sus facultades de inspección, comprobación, determinación y sanción conferidas por la legislación, respecto de las obligaciones fiscales a cargo de los habitantes de la República, y además contiene un principio de seguridad jurídica a favor de los contribuyentes. Para iniciar el cómputo de la caducidad es imprescindible que la autoridad esté en aptitud de ejercer dichas facultades. En el caso, el artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que tratándose de impuestos cuya declaración deba presentarse por ejercicios, el punto de partida para el cómputo de los cinco años configurativos de la caducidad, es a partir del momento en que el particular presentó o debió presentar sus declaraciones, y que el plazo para la caducidad no está sujeto a interrupción, por lo cual la presentación extemporánea, de la referida declaración no lo interrumpe, de lo que se sigue que el cómputo debe iniciarse a partir del momento en que concluyó el término legal en que debió hacerse tal presentación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 10/90. Watson e Hijos, S.A. 14 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Rosa Elena Sánchez Gómez.

2.2 PRESCRIPCIÓN

Es el hecho de extinguirse un derecho, una acción o una responsabilidad; pudiendo también tratarse de la adquisición de tal derecho, acción o responsabilidad, por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley.

“La prescripción consiste en adquirir un derecho o liberarse de la obligación, por el transcurso del tiempo condicionado en la ley, si bien no opera ella ipso iure sino que se requiere de la correspondiente declaración u oposición, en su caso, como derecho ya adquirido o excepción, toda vez que no procede de oficio en su modalidad adquisitiva, ni tampoco en la liberatoria.” (De la Cueva, 1999: 254)

“La prescripción es un medio de adquirir derechos o liberarse de obligaciones por el transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley. Esta figura tiene aplicación en derecho administrativo a propósito del acto cuya extinción por medios excepcionales en materia fiscal...”

“... la imprescriptibilidad no es atributo del acto administrativo: debe fijarla expresamente la ley. En caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoriedad del derecho común”. (Martínez Morales, 1996:190)

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 146 establece que:

“El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de 5 años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.”

Tal como se deriva de la interpretación del artículo transcrito anteriormente, el particular o contribuyente podrá solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción del crédito fiscal, vía excepción en caso que la Autoridad intente hacer efectivo el crédito fiscal, cuando éste está fuera de tiempo, es decir, que prescribió a favor del contribuyente.

Pero también la autoridad puede obtener la prescripción a su favor, en el caso de que como resultado de la declaración anual de determinado contribuyente, obtenga éste un saldo a favor; y dentro de los 5 años siguientes no solicite la devolución de la cantidad que tenía a favor, por medio del formato 32 y en los términos planteados por el Código Fiscal de la Federación. Motivo por el cual, dicha cantidad pasará a poder del Fisco Federal.

Al respecto, existen las siguientes tesis y jurisprudencia, respectivamente:

Cuarta Época.

Instancia: Primera Sala Regional Noroeste. (Cd. Obregón)

R.T.F.F.: Año II. No. 8. Marzo 1999.

Tesis: IV-TASR-VII-104

Página: 232

PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- SU CÓMPUTO SE INICIA A PARTIR DE QUE EL MISMO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIDO.-

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el cual se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, interrumpiéndose con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, y si por otra parte el artículo 65 del ordenamiento tributario en consulta señala que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los

demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación; se arriba a la inobjetable conclusión que el pago puede ser legalmente exigido a partir de la fecha en que transcurrieron los 45 días para pagarse o garantizarse el crédito en estudio, siendo a partir de esa fecha cuando habrá de computarse el término de los cinco años. (37)

Juicio No. 1241/98.- Sentencia de 23 de noviembre de 1998, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

Séptima Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte SCJN
Tesis: 519
Página: 375

PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. CODIGO FISCAL DE 1938 Y CODIGO FISCAL DE 1967. El artículo 55 del Código Fiscal derogado disponía que la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, era excepción que podría oponerse como extintiva de la acción fiscal. Como puede observarse, en dicha disposición se contemplaban la prescripción y otra institución, propiamente de carácter procesal, o sea la de extinción de las facultades de las autoridades

fiscales, que son instituciones jurídicas distintas, ya que se decía que prescribían tanto las facultades de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, como los créditos mismos. Sin embargo, en el Código Fiscal vigente el legislador dio un tratamiento diferente a la prescripción como medio legal para la extinción de las obligaciones ante el Fisco Federal y los créditos a favor de éste, y lo que constituye una caducidad, a saber, la extinción de facultades para actuar de las autoridades fiscales. Efectivamente: el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de derecho sustantivo que establece un modo de extinción de los créditos fiscales, al prever el derecho de los particulares para que, por prescripción, en el término de cinco años, se extingan sus obligaciones ante el Fisco Federal y los créditos a favor de éste por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos. Por su parte el artículo 88 del ordenamiento legal sujeto a estudio establece que las facultades de la Secretaría de Hacienda para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Este numeral también contempla un medio de extinción, pero referido únicamente a las facultades de las autoridades para actuar, pues ya ejercitadas las facultades legales y determinado el crédito, la extinción de este último se rige por las reglas relativas a la prescripción.

Séptima Época:

Amparo directo 3761/69. Garabet Masmanian Arutun. 12 de junio de 1970. Cinco votos.

Amparo directo 2950/69. Julia Talavera vda. de del Valle y otros. 24 de agosto de 1970. Cinco votos.

Amparo directo 3443/69. Celia del Valle y Talavera. 24 de agosto de 1970. Cinco votos.

Amparo directo 6219/69. Garabet Masmanian Arutun. 6 de mayo de 1971. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 92/74. Mexicana de Autobuses, S. A. de C. V. 4 de septiembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Estableciendo la diferencia entre las figuras jurídicas caducidad y prescripción, existe la siguiente tesis:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Junio de 1991

Página: 222

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. CUANDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTICULOS 67 Y 146 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURIDICAS. La caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio fisco, de una facultad o de un derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal. Esta figura jurídica, que debemos aclarar que pertenece al derecho adjetivo o procesal (a diferencia de la

prescripción que pertenece al derecho sustantivo), se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, dicho numeral establece el plazo de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracción a dichas disposiciones. Para el cómputo del plazo de cinco años, el artículo en comento señala tres supuestos que son: el primero, los cinco años comenzarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguiéndose por ejercicios completos); en el segundo supuesto, comenzarán a contarse a partir del día siguiente en que se presentó o debió presentarse la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; y el tercer caso, se contarán los cinco años a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o bien, en que hubiese cesado su consumación o realizado la última conducta o hecho. Este plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, fue prolongado a diez años en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes. 2) Cuando el contribuyente no lleve contabilidad. 3) Cuando no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla. en este caso los diez años comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del

ejercicio. Ahora bien, dicho plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales queda suspendido cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, esto es, con la interposición de cualquier recurso administrativo o la promoción de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, o bien juicio de amparo se suspenderá el plazo. Por otra parte, debemos recordar que la ley concede a las autoridades fiscales facultades investigadoras y verificadoras, como son el practicar visitas domiciliarias, solicitar informes a los contribuyentes, etcétera. Estas facultades también se extinguen en un plazo de cinco años por caducidad, excepción hecha de las facultades para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, las cuales no se extinguen conforme al numeral 67 del Código Fiscal, sino de acuerdo con los plazos de prescripción de los delitos de que se trate, conforme al artículo 100 de dicho ordenamiento. Por último, resta decir que el precepto a estudio concede a los contribuyentes la oportunidad para solicitar que se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones fiscales. Por lo que hace a la prescripción, éste es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, así a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa. Esta figura jurídica a diferencia de la caducidad pertenece al derecho sustantivo, y se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o

aprovechamientos) por el transcurso del tiempo. Se encuentra contemplada en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación; el primer numeral prevé la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo de devolver las cantidades pagadas de más, cuando los contribuyentes son negligentes en exigir el reembolso de las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios, estableciendo que ésta opera en los mismos términos que tratándose de créditos fiscales, y el segundo precepto, instituye la prescripción de los créditos fiscales, en el término de cinco años. Este término de cinco años, para que prescriban los créditos fiscales, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal; esta aseveración del legislador implica necesariamente que el acreedor fiscal tenga conocimiento de la existencia de su derecho, así, cuando el crédito fiscal sea fijado por el Estado, bastará con que se cumpla el plazo señalado para su cumplimiento, para que comience a correr la prescripción a favor del particular, pero cuando la determinación del crédito fiscal deba ser determinada por el contribuyente, será éste quien debe presentar la declaración de la existencia del hecho generador y del nacimiento del crédito fiscal, para que comience a correr el término de cinco años para la prescripción del mismo, y en el supuesto de que no presente su declaración, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que debió presentar su declaración. Ahora bien, el precepto en comento nos indica, que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal, y completa esta idea, diciendo que se considera

gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. También, tratándose de prescripción, el legislador concede, al igual que en la caducidad, la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare ésta, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito; del análisis de estas dos figuras jurídicas, se advierten dos diferencias fundamentales, que mientras la caducidad se refiere a la extinción de las facultades de la autoridad para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal, por el simple transcurso del tiempo (en unos casos cinco años y en otros diez años), la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, también por el transcurso del tiempo (cinco años); y la segunda que la caducidad se suspende con la interposición de algún recurso administrativo o juicio, y el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1803/90. Comercializadora de Refacciones y Partes Automotrices, S.A. de C.V. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 159, tesis por contradicción 2a./J. 15/2000, de rubro "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE."

Nota: Por ejecutoria de fecha 16 de febrero de 2001, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 41/2000 en que había participado el presente criterio.

2.3 RECURSO DE REVOCACIÓN.

El recurso administrativo de revocación, en tanto medio de defensa del gobernado, implica la facultad legal de impugnar los actos y resoluciones emanados de la administración pública que le perjudiquen por inobservancia del orden jurídico, ventilándose la controversia ante la propia administración. (De la Cueva, 1999:213)

Puede decirse que es un medio de defensa legal optativo, mediante el cual el contribuyente que considera lesionados sus derechos por un acto procesal administrativo o una resolución final de carácter fiscal, requiere a dicha autoridad para que haga una revisión del acto o resolución que impugna, a fin de que ésta determine si fueron emitidos en cumplimiento a la legalidad; y si por el contrario no lo fueron, con el fin de que termine la revisión antes dicha con una resolución que revoque, modifique o anule tal resolución o acto procesal, en virtud de su ilegalidad.

Para un mayor desarrollo del tema, se abarcará ampliamente en el capítulo III del presente trabajo.

2.4 JUICIO DE NULIDAD.

Es el procedimiento contencioso – administrativo que se promueve ante el Tribunal Fiscal de la Federación cuando se desea solicitar la anulación de un acto administrativo definitivo proveniente de una autoridad fiscal federal. Difiere del Juicio de Amparo por ser éste de legalidad y aquél de constitucionalidad. (López, 2000: 185)

Sus principales etapas son:

- a) Presentación de la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- b) Emplazamiento a la Autoridad demandada.
- c) Contestación a la demanda.
- d) Ampliación de la demanda y contestación de la misma, si es que se amplía.
- e) Periodo probatorio.
- f) Alegatos.
- g) Sentencia.

Por cuestiones de estructura del presente trabajo, se abordará completamente el Juicio de Nulidad en el capítulo IV.

2.5 RECURSO DE REVISIÓN.

Es aquel medio de defensa que interpone la autoridad fiscal demandada en Juicio Contencioso Administrativo, contra la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por no haber obtenido una resolución favorable a sus intereses planteados dentro de su contestación a la demanda interpuesta por el contribuyente.

El Recurso de Revisión deberá interponerlo la unidad administrativa encargada de la defensa de los intereses del Fisco, dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia de referencia, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda a la zona geográfica de que se trate. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 248 del Código Fiscal Federal.

El recurso de revisión puede ser interpuesto contra las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, cuando el asunto sea:

- a) De cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario general mínimo diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la sentencia.

- b) De importancia y trascendencia, aunque la cuantía sea inferior a la señalada en el párrafo anterior o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia en vista a la admisión del recurso, y
- c) Una resolución dictada por la SHCP o por autoridades fiscales de los Estados coordinados en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:
1. Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
 2. La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
 3. Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o del ejercicio de las facultades de comprobación.
 4. Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido de la resolución.
 5. Violaciones cometidas en las propias sentencias.
 6. Resoluciones que afecten el interés fiscal de la Federación.
- d) Resoluciones dictadas en materias propias de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

- e) Sobre aportaciones de seguridad social cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo. (De la Cueva, 1999: 252-253)

2.6 JUICIO DE LESIVIDAD.

De acuerdo a lo establecido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede apreciarse la procedencia del juicio de lesividad, en la siguiente tesis:

Cuarta Época.

Instancia: Segunda Sección

R.T.F.F.: Año II. No. 9. Abril 1999.

Tesis: IV-P-2aS-90

Página: 99

JUICIO DE LESIVIDAD.- SU PROCEDENCIA.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales, de donde se desprende que cuando la autoridad promueva este tipo de juicios (de lesividad) deberá cumplir

con todos los requisitos de procedibilidad de la demanda previstos en los artículos 208 y 209 del citado Código; y el contribuyente, que en el caso tiene el carácter de demandado, podrá oponer las excepciones y defensas establecidas en dicho ordenamiento legal. Cuando se ha iniciado el juicio y la demandada en su contestación plantea el sobreseimiento del mismo, argumentando que la resolución impugnada no tiene el carácter de favorable, porque en la misma se le determinó un crédito fiscal que se vio obligada a enterar, la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que conozca del asunto, deberá declarar infundada la causal de improcedencia, toda vez que cuando la autoridad promueve juicio de lesividad en contra de una resolución que en alguna forma implique un beneficio indebido al contribuyente, aunque en ella se le haya determinado un crédito fiscal, no procede el sobreseimiento del juicio, ya que previamente a determinar si la resolución impugnada resulta favorable al particular, deberán analizarse los conceptos de impugnación planteados por la autoridad, y con base en ese estudio, determinar si procede declarar la validez o la nulidad de dicha resolución. (11)

Juicio No. 100(14)93/98/806/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1° de diciembre de 1998, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Antonio Rodríguez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 1999)

2.7 JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El amparo es un juicio o procedimiento que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia debido a su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine, o tarándose de una ley o reglamento, exceptuar al agraviado de su observancia. (Burgoa, 1997)

El Amparo denominado Indirecto o bi – instancial, recibe este nombre debido a que se desarrolla totalmente en 2 instancias, los Juzgados de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito; y en esencia procederá contra actos de autoridad que no constituyan sentencias o laudos definitivos. Cabe aclarar que su tramitación será ante los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

Su procedencia está establecida en el artículo 114 de la Ley de Amparo:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de

observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución respectiva, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones ii y iii del artículo 1o. De esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del ministerio público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional. (DR)lJ

2.8 JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El amparo Directo o Uni – instancial es llamado así porque llega inmediatamente para su solución al Tribunal Colegiado de Circuito, por medio de la autoridad considerada como responsable del acto reclamado. Resolviéndose en una sola instancia.

El amparo directo procederá contra la inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en materia civil, penal, administrativa, fiscal y

laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o por violaciones de procedimientos impugnables hasta que se dicta la resolución final.

La procedencia del Amparo Directo está plasmada en el artículo 158 de la Ley de Amparo, y es:

Artículo 158. - El juicio de amparo directo es competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

Acorde al principio de definitividad, es necesario aclarar que la resolución que se pretende combatir ya no debe ser susceptible de impugnación mediante algún recurso ordinario, ya sea que la violación haya sido cometida en la sentencia o bien, dentro del procedimiento trascendiendo el resultado del fallo y afectando las defensas del quejoso.

CAPÍTULO 3

EL RECURSO DE REVOCACIÓN

3.1 CONCEPTO.

"El recurso administrativo es la posibilidad que tiene la administración pública de reconocer, corrigiéndolo, un error de su actuación, y lo hará en virtud de una petición del particular en ese sentido; petición que tiene su origen primario en el Art. 8º. De nuestro texto constitucional.

La administración pública en esta figura no actúa como parte dentro de un proceso, sino que únicamente va a intervenir para revisar (modificándolo, anulándolo o confirmándolo) algún acto que el particular ha considerado ilegal o inoportuno." (Martínez Morales,1996:208)

Como ya se dijo anteriormente, el Recurso de Revocación es aquel medio de defensa optativo, que otorga la ley fiscal federal en su artículo 120, al contribuyente para que éste impugne resoluciones definitivas o bien, los actos procesales emitidos por la autoridad fiscal, al considerar que ésta vulneró sus garantías individuales y así esté en condiciones de confirmar el acto impugnado, modificarlo, desecharlo, o bien, emitir uno nuevo.

Podría decirse que dicho recurso es la posibilidad con que cuenta la autoridad fiscal para examinar nuevamente su actuar, dentro del ámbito de su competencia, para revocar, anular o modificar dicho acto, cuando derivado de su

estudio denote ilegalidad en su emisión y esto afecte al particular que lo ha recurrido. De lo anterior se desprende que el Recurso de Revocación es un medio de defensa que sirve para el control de la legalidad de los actos o resoluciones emitidas por las autoridades fiscales.

El Recurso de Revocación en materia fiscal, se tramita a través de un procedimiento preestablecido por la ley, y debe culminar con la emisión de un nuevo acto administrativo, mas no de una sentencia, debido a que no se trata de un proceso jurisdiccional propiamente.

En cuanto a la procedencia del mismo, tal como lo establece el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, éste procederá contra:

1. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:
 - a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
 - b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
 - c) Dicten las autoridades aduaneras.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código.

2. Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este código.

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este código.

3.2 ELEMENTOS DEL RECURSO.

Los elementos o requisitos del recurso administrativo, para el autor Jesús González Pérez, se clasifican en:

- a) Subjetivos: órgano competente e interesado o recurrente.
- b) Objetivos: acto impugnabile o recurrible y fundamento del recurso, y
- c) De la actividad: lugar, tiempo y forma. (Martínez Morales,1996:208)

Para Andrés Serra Rojas, los elementos del recurso administrativo son:

- a) Una resolución administrativa.
- b) EL particular que interpone el recurso.
- c) Debe afectar al particular.
- d) Debe estar establecido en la ley.
- e) La autoridad ante la que se interpone.
- f) Plazo para interponerlo.
- g) Requisitos de forma.
- h) Procedimiento adecuado.
- i) Obligación de la autoridad de dictar resolución. (Martínez Morales, 1996:208-209)

Personalmente, yo pienso que los elementos del recurso administrativo de revocación son:

- a) Un acto o resolución administrativa previa.- Es decir, que debe existir con anterioridad a la impugnación, un acto o resolución emanado de la autoridad, que cumpla con 2 requisitos esenciales: que sea impugnabile y que afecte los intereses del particular.

- b) Un interés jurídico lesionado.- Que debe existir una persona, ya sea física o moral, con un interés jurídico en el asunto derivado del reconocimiento que hace la ley de un derecho a su favor, y que la autoridad al emitir el acto o resolución impugnados lo ignoró, causándole agravios en forma directa y personal.

- c) Debe estar establecido en la ley.- Es decir que el recurso debe estar previsto por la ley de la materia, estableciendo su procedencia y medios de solución.

- d) Instancia de parte.- Ya que su inicio solo puede llevarse a cabo a través de la petición del contribuyente o particular, a quien le interese que la autoridad de que se trate revise su actuación.

- e) Plazo para su interposición.- Ya que el recurso no se tramita de oficio, la ley señalará el tiempo de que dispone el particular para presentar su impugnación.

- f) Requisitos de forma.- La ley aplicable establecerá esta cuestión, aunque generalmente debe ser por escrito.

- g) Obligación de la autoridad para dictar resolución.- Es del todo obligatorio que recaiga una resolución a la petición del particular, siguiendo el procedimiento adecuado, para culminar anulando, modificando o confirmando el acto o resolución impugnada.

3.3 FORMA DE INTERPOSICIÓN.

El escrito mediante el cual se interpone el recurso de revocación, podrá ser presentado personalmente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o por correo certificado con acuse de recibo (siempre y cuando éste se realice del lugar de su domicilio fiscal) , ante la autoridad competente, en razón del domicilio del contribuyente que recurre. Si se envía por correo ordinario, se tendrá como fecha de presentación, el día señalado como día de recepción en la oficina de correos respectiva.

De acuerdo a los numerales 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación, el escrito de interposición del recurso de revocación deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Constar por escrito.

2. Nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal, manifestando el Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

3. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

4. El domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirla, así como sus números telefónicos..

5. La resolución o el acto que se impugna.

6. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

7. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Si en dicho escrito no se plasma alguno de los anteriores requisitos, entonces la autoridad que conozca del asunto le requerirá para que en el término de 10 días en los casos 1 al 4, y de 5 días en los casos restantes para que subsane las omisiones. Si transcurrido el plazo señalado, el recurrente no expresa los agravios, la autoridad entonces desechará el recurso; si no se señala el acto

impugnado, se tendrá éste por no presentado; y si no se presentan tanto las pruebas como los hechos controvertidos, el recurrente perderá la oportunidad de presentarlos y se tendrán por no ofertadas las pruebas.

3.4 DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

El particular recurrente deberá anexar al escrito mediante el cual se recurre, la siguiente documentación:

1. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otra persona o como representante de alguna persona moral, ejemplo poder notarial o acta constitutiva de la sociedad.
2. El documento en que conste el acto impugnado.
3. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. En caso de que haya sido por edictos, se deberá señalar la fecha de la última publicación y el lugar donde ésta se hizo.

4. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas, a pesa de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición (que pueda obtener copia certificada de éstos), entonces deberá señalar en archivo o lugar en que se encuentren, par que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea factible. En virtud de lo anterior deberán identificar con precisión los documentos de que se trate y acompañar la copia del escrito por medio del cual se solicitaron las debidas copias certificadas.

Si a pesar de ser requisito indispensable, no se presentan los documentos antes mencionados, la autoridad requerirá al recurrente para que los presente en el término de 5 cinco días.

3.5 PLAZO PARA INTERPONERSE.

De acuerdo a lo dispuesto dentro de los artículos 120 y 125 del Código de la materia, la interposición del Recurso de Revocación será optativo antes de acudir al Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En la práctica, es favorable para el contribuyente que promueva el Recurso de Revocación, ya que en éste cuenta con un “término de gracia” por así decirlo, de 5 meses para garantizar el crédito fiscal fincado; mientras que al

momento de acudir al Juicio de Nulidad, el contribuyente deberá garantizar desde un inicio el importe de dicho crédito fiscal. (Artículo 144, 2º párrafo Código Fiscal Federal).

En cuanto al plazo para su interposición, el Código Fiscal de la Federación establece en sus artículos 121, 127, 128, 129 y 175, que:

“El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los **cuarenta y cinco días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.”

“ Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer **en cualquier tiempo**, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 129, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.”

“El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en **cualquier tiempo** antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.”

“El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación, dentro de los **10 diez días siguientes** a aquél en que surta efectos la notificación del avalúo, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.”

En el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, se establece también un caso excepcional, en el que regula la impugnación de las notificaciones: en tal numeral se establece que si el contribuyente alega que una notificación fue realizada ilegalmente, por medio del recurso de revocación; éste deberá señalar la fecha en que conoció dicho acto o si niega conocerlo, entonces deberá señalar el domicilio donde ha de dársele a conocer el mencionado acto. Para lo cual cuenta con un plazo de **cuarenta y cinco días** para la impugnación de la notificación ilegal por medio del Recurso de Revocación.

Para cuestiones de cómputo de plazos se estará acorde a lo establecido en los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, abordados anteriormente.

En el caso de que el particular afectado por una resolución dictada por la autoridad fiscal federal, impugnada vía recurso de revocación, fallezca antes del vencimiento del plazo de los 45 días para su interposición, o bien si es declarado incapaz o ausente judicialmente, el plazo antes referido **se suspenderá** desde la fecha de su muerte, incapacidad o ausencia, hasta por un año hasta que se designe judicial o notarialmente a la persona representante o albacea de la sucesión; o de que se nombre tutor del incapaz y acepte el cargo. Pero nunca pudiendo exceder de un año dicha suspensión.

3.6 IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

Es improcedente el recurso de revocación cuando se haga valer contra actos administrativos que:

- a) No afecten los intereses jurídicos del recurrente.
- b) Sean resoluciones dictadas en un recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- c) Ya hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- d) Hayan sido actos consentidos, es decir que no se promovió el recurso en el plazo señalado por la ley para hacerlo.
- e) Sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún otro medio de defensa o recurso.
- f) Cuando no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno.
- g) Si son revocados los actos por la autoridad.
- h) Hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un Juicio promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- i) Sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades mexicanas. de conformidad con lo dispuesto

en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

3.7 AUTORIDAD QUE CONOCE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Atendiendo a la clasificación de los recursos administrativos en atención a la autoridad encargada de conocer y resolver, el recurso administrativo de revocación es considerado como un recurso circular, debido a que el escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad emisora de la resolución impugnada, o bien, ante la autoridad que ejecutó el acto.

ARTICULO 28 (RISAT). Compete a las Administraciones Locales Jurídicas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del Artículo 11 de este reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones III, VIII, IX, XII, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del Artículo 26 de este reglamento.

ESCALA DE JUZGADO FEDERAL
DE LA CIUDAD DE MEXICO

Para efectos de la presente investigación, nos interesa la fracción XXIII del artículo 11 y la fracción XIX del artículo 26, ambas del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismas que son:

Artículo 11, fracción XVIII.- Modificar o revocar aquellas resoluciones de carácter individual no favorables a un particular conforme al Artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, emitidas por las unidades administrativas que de ellos dependan.

Artículo 26, fracción XIX.- Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma, o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria o de autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios y acuerdos de coordinación fiscal, y el de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Entonces, y de acuerdo a los artículos 11, 26 y 28 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, será competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación la Administración Local Jurídica correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

De esta manera, cuando el interesado tenga su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad responsable, podrá hacerlo en la oficina

exactora más cercana o enviarlo por correo certificado con acuse de recibo, desde el lugar de su residencia.

Cuando un recurso se haga valer ante una autoridad incompetente, ésta tiene la obligación de turnarlo a la que sea competente, conforme lo previene el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación. Es pertinente aclarar que el numeral citado se refiere a la incompetencia por razón de grado, cuantía o territorio, pues en el caso de que la incompetencia sea por razón de la materia, se le deberá comunicar esta circunstancia al interesado para que promueva ante la Dependencia correspondiente. (Armienta, 1999:140)

3.8 TERMINO PARA RESOLVER.

La Autoridad que se encarga del conocimiento y resolución del recurso de revocación, deberá dictar la resolución y notificarla al contribuyente recurrente en un término que no podrá exceder de 3 meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. (Artículo 131 CFF)

Recordando que para el cómputo de plazos se atenderá a días hábiles, y en el caso de contabilizar por meses, se tomarán en cuenta tal cual, por meses, aunque tengan más o menos de 30 días; por decir, si comienza a correr el término

el 18 de febrero, culminará el 18 de mayo, sin importar que febrero tenga 28 ó 29 días y marzo 31 días.

3.9 FORMAS O SENTIDOS DE LA RESOLUCIÓN.

Para poder dictar una resolución que recaiga al recurso interpuesto por el contribuyente, la autoridad deberá apegarse a derecho y deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. Mas si basta con el estudio de uno solo de los agravios para demostrar la ilegalidad del acto impugnado, no se entrará al estudio de los demás agravios hechos valer. (Artículo 132 CFF).

Cualquier resolución deberá estar correctamente fundada y motivada, y además la autoridad encargada de resolver. no puede modificar la resolución o acto impugnado en lo relativo a la parte que no fue impugnada por el contribuyente, y respecto a lo probado y alegado por éste.

La resolución del recurso de revocación deberá expresar claramente los actos que deben modificarse, y en caso de modificación parcial, dicha resolución deberá indicar el monto del crédito fiscal correspondiente.

Y podrá ser dictada en los siguientes sentidos, de acuerdo a lo estipulado por el Código Fiscal Federal en su artículo 133:

- a) Desechando el recurso por improcedente.

- b) Tenerlo por no interpuesto.

- c) Sobreseer el recurso.

- d) Confirmando el acto o resolución impugnado.

- e) Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

- f) Dejar sin efectos el acto impugnado.

- g) Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto haya sido total o parcialmente resuelto a favor del contribuyente.

Si en la resolución recaída al recurso de revocación se indica que se debe realizar un acto determinado o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro del plazo de 4 meses, contados a partir de que la resolución de que se trate esté firme.

CAPÍTULO 4

EL JUICIO DE NULIDAD

4.1 CONCEPTO

Como ya se mencionó anteriormente dentro del Capítulo II del presente trabajo, el juicio de nulidad es el procedimiento contencioso – administrativo que se promueve ante el Tribunal Fiscal de la Federación cuando se desea solicitar la anulación de un acto administrativo definitivo proveniente de una autoridad fiscal federal. Difiere del Juicio de Amparo por ser éste de legalidad y aquél de constitucionalidad. (López, 2000: 185)

Dicho procedimiento “implica una segunda fase dentro de un procedimiento que constituye una unidad en la materia contencioso administrativa, en la que una autoridad dicta o realiza un acto e incoa otro procedimiento jurisdiccional, por cuyo medio un tribunal deberá resolver sobre la legalidad de dicho acto. Esta segunda fase no es una segunda instancia que preceda la etapa administrativa, sino un segundo procedimiento en el cual el administrado que se sienta afectado excita a los órganos judiciales para tratar de restablecer el régimen de legalidad violentado por la autoridad administrativa en la primera fase del procedimiento, que es autónoma e independiente de la segunda.” (Martínez Lara, 1990:28)

De la transcripción anterior, se deriva que el juicio de nulidad puede ser interpuesto por el contribuyente, posteriormente a la emisión de la resolución recaída al recurso de revocación, o de forma optativa sin agotar el Recurso de Revocación, con el fin de que la autoridad, en este caso el Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa resuelva sobre la legalidad o no, de la emisión de la resolución impugnada.

El término de interposición del Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es de 45 cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva de la resolución.

El proceso contencioso administrativo se encuentra regulado por los numerales 197 y sucesivos del Código Fiscal Federal.

4.2 PARTES EN EL JUICIO

Acorde a lo establecido por el artículo 198 del Código Fiscal Federal, se consideran partes en el juicio contencioso administrativo, las siguientes:

- I. El demandante.
- II. Los demandados. Teniendo tal carácter:
 - a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.
 - b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- III. El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad

mencionada en la fracción anterior. En todo caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación de ingresos federales.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la SHCP podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la federación.

- IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

4.3 DEMANDA

El plazo general para la presentación de la demanda, por escrito, es dentro de los 45 cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Ésta podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el contribuyente demandante tiene su domicilio fuera de la población donde está la sede de la Sala Regional correspondiente, siempre y cuando el envío se haga desde el lugar de residencia del mismo.

La demanda deberá contener:

a) La denominación correcta de la Sala Regional competente para conocer del asunto, por razón del territorio; o si se tratare de alguna de las Salas Regionales Metropolitanas con sede en el Distrito Federal, debe dirigirse la demanda al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que la turnará a la Sala Regional Metropolitana que le corresponda conocer.

b) Nombre del actor, su domicilio fiscal y en su caso, domicilio para recibir notificaciones. El domicilio fiscal servirá para recibir notificaciones cuando el actor no señale otro diferente.

Si promueven la demanda varios contribuyentes, deberán designar un representante común, y en su defecto, el Magistrado Instructor lo designará al momento de la admisión de la demanda. En caso de que en el escrito de demanda promuevan 2 o más personas, en contravención a lo establecido en la ley de la materia, se tendrá por no interpuesta.

c) Nombre y domicilio del tercero interesado, si es que lo hay.

d) Nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa (Juicio de Lesividad).

- e) El señalamiento de la Autoridad o Autoridades demandadas. Si el actor omite señalar alguna, de oficio se suplirá la queja deficiente y se le emplazará a ésta para que conteste dentro de los 45 días siguientes.

- f) La resolución impugnada, señalando todos y cada uno de los datos necesarios para su plena identificación, tales como fecha, número de expediente, número de oficio, etc.

- g) Hechos que den motivo a la demanda, narrados con claridad, brevedad y precisión, y sobre todo, en el orden cronológico desde lo más remoto, a lo más reciente.

- h) Conceptos de Impugnación, o sea, los argumentos lógicos que expresa el actor para demostrar jurídicamente que la resolución impugnada es contraria a la ley; solicitando que se imponga la legalidad anulando el acto impugnado.

- i) Las pruebas que ofrezca el demandante para acreditar sus pretensiones.

- j) Expresamente lo que solicite al Tribunal, en caso de solicitar una sentencia de condena, debe cuantificar las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

- k) Firma del demandante, a menos que éste no sepa o no pueda firmar, caso en el cual imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego, anotando el nombre de ésta persona.

La documentación que debe anexarse a la demanda, de acuerdo al numeral 209 del Código Fiscal Federal es:

1. Copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes.
2. El documento que acredite la personalidad o en el que conste que fue reconocida por la autoridad demandada.
3. El documento donde conste el acto impugnado. Pero si se tratare de una negativa ficta, bastará con una copia donde obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
4. La constancia de notificación del acto impugnado.
5. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual necesita estar firmado por el demandante.
6. Los interrogatorios necesarios para el desahogo de la prueba testimonial, firmado también por el demandante.

7. Las pruebas documentales ofrecidas.

En caso de que el demandante omita alguno de los requisitos de forma antes citados, el magistrado instructor le requerirá para que en el término de 5 cinco días subsane sus omisiones, de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda.

4.4 EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento a juicio constituye un acto procesal por medio del cual el juzgador hace saber a una persona que ha sido demandada, y que, por lo tanto, deberá comparecer ante el tribunal que lo emplazó, a dar contestación a la demanda dentro del término legal. (Lucero Espinosa, 1998:127)

Una vez admitida la demanda de nulidad, en el emplazamiento, deberán observarse las siguientes reglas:

1. Debe llevarse a cabo a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado al actuario, so pena de multa que no podrá exceder del 30% de su salario; y en caso de reincidencia, será destituido sin responsabilidad para el Estado (Artículo 251 CFF)

2. Deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores. (Artículo 258 CFF).
3. La notificación personal del emplazamiento a juicio se deberá realizar al interesado o su representante en el lugar designado, previa corroboración de que es el lugar señalado y la persona con la que debe entenderse la diligencia, dejándole copia íntegra autorizada, del auto admisorio y de los anexos de la misma. En caso de no encontrarse la persona, el actuario dejará citatorio para que espere en el lugar designado a una hora fija del día hábil siguiente, y si no le espera, entonces se notificará por medio de instructivo.
4. La notificación del emplazamiento debe ser firmada por quien la hace y la persona a quien se hace, si ésta no sabe firmar, el actuario lo asentará en el documento, a manera de hacerlo constar.
5. Si la persona a quien ha de notificarse haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore su paradero, entonces se le notificará por medio de edictos, que contendrán un extracto de la demanda y se publicará por 3 veces de 7 en 7 días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional. Así como también se publicará el auto admisorio de la demanda en un lugar visible en la sede de la Sala Regional. Si el demandado no se presenta, se seguirá el juicio en rebeldía.

Las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas. En el caso de notificaciones por lista se tendrá por fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado. (Artículo 255 CFF)

En virtud de que el Código Fiscal de la Federación no establece expresamente los efectos del emplazamiento, acudimos a la legislación supletoria en la materia, que es el Código Federal de Procedimientos Civiles, que al respecto establece en su artículo 238 que son:

- a) Prevenir el juicio a favor del tribunal que lo hace. Excluyendo a todos los demás jueces ya que el primero conocerá del asunto.
- b) Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación.
- c) Obligar al demandado a contestar ante el Tribunal que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia, y
- d) Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

4.5 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El artículo 212 del Código Fiscal de la Federación establece que admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que conteste dentro de los 45 cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos el emplazamiento. Si se tratare de varios demandados, les correrá el plazo individualmente.

Si no se produce la contestación en el tiempo fijado, o ésta no se refiere a todos y cada uno de los hechos, se tendrán como ciertos los imputados a la autoridad demandada, salvo que las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados. En ella no podrán cambiarse los fundamentos de derecho invocados, ni tampoco la resolución impugnada.

La contestación deberá expresar: (Artículo 213 CFF)

- a) Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- b) Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- c) Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los

ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

- d) Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- e) Las pruebas que ofrezca.

El demandado debe anexar a su contestación: (Artículo 214 CFF)

- I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y el tercero señalado en la demanda.
- II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
- IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- V. Las pruebas documentales que ofrezca.

4.6 AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

El demandante o accionante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los 20 veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la demanda, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se impugne una negativa ficta, ya que de no ampliarse la demanda en este supuesto, debe presumirse la validez de la negativa ficta.
- b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación de la demanda por las autoridades.
- c) En los casos previstos por el artículo 209 Bis (actos no notificados o ilegalmente notificados).
- d) Cuando por motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

En el escrito de ampliación de la demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten. Si no se adjuntan las copias necesarias, el Magistrado requerirá al accionante para que las presente dentro del plazo de 5 cinco días: si no lo hace, se tendrá por no presentada la ampliación, y si se trata de las pruebas documentales o los cuestionarios para peritos o testigos, entonces se tendrán por no ofrecidas dichas probanzas.

Respecto a la ampliación de la demanda, existe el siguiente criterio de tesis:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: IV.3o.10 A

Página: 615

DEMANDA DE NULIDAD. AMPLIACION. El artículo 210, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece: "Se podrá ampliar la demanda, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, en los siguientes casos: ... II.- Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación." En la especie la parte actora se colocó en la anterior hipótesis normativa, ya que al momento de presentar el escrito de ampliación de demanda aún no transcurría el término de cuarenta y cinco días siguientes al en que surtió efectos la notificación del acuerdo que admitió la contestación de la misma. Así es, la demanda de nulidad se presentó el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, según se observa del sello de recibido de la autoridad responsable, siendo admitida mediante acuerdo de tres de octubre del año citado; corrido el traslado de ley, las autoridades demandadas contestaron la demanda el dos de enero de mil novecientos noventa y cinco, y el día once del mes y año citados, se dictó el acuerdo que admitió la contestación, el cual fue notificado por correo certificado a la empresa actora hoy quejosa el nueve de febrero del último año, observándose que el acuse de recibo de la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano corresponde al dieciséis de febrero del referido año. La sentencia

definitiva se dictó el ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y el escrito mediante el cual el apoderado de la parte agraviada pretendía ampliar la demanda de nulidad se presentó el veintiuno de abril del mismo año. Como puede apreciarse, al momento de presentarse la ampliación de demanda aún no transcurría el término de cuarenta y cinco días siguientes al en que surtió efectos la notificación del acuerdo que admitió la contestación de la misma, por lo que debe concluirse que la sentencia impugnada es violatoria de garantías, al provenir de un procedimiento viciado, pues se infringieron las formalidades esenciales, en términos del artículo 159, fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que no se dio oportunidad a la quejosa de ampliar la demanda, de conformidad con el precepto 210, fracción II, del código tributario. En efecto, la oportunidad de ampliar la demanda de nulidad constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento contencioso administrativo, regulado en el mencionado Código, de ahí que su observancia sea obligatoria para las Salas que integran el Tribunal Fiscal de la Federación. En los términos de los preceptos 210, 212 y 237 del invocado cuerpo legal, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis contenidas en el primero de los dispositivos, y sea el caso de ampliar la demanda por la parte actora y de contestar dicha ampliación por la autoridad administrativa, la litis, ante la Sala responsable, se integra con los conceptos de nulidad vertidos en contra del acto impugnado, con la contestación de la demanda, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación. De esta manera, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 237 del referido Código, que constringe a las Salas Fiscales a examinar todos los puntos que integran la litis, al emitir sus

sentencias o resoluciones, las Salas Fiscales deben analizar si en el juicio respectivo se han cumplido o no las reglas que norman el procedimiento, tratándose de los asuntos en que proceda la ampliación de la demanda, a fin de asegurarse de que no se vaya a dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, pues, de lo contrario el precepto de que se trata no se respetaría por las Salas Fiscales, quienes, con esa omisión, reducen indebidamente la litis fiscal, dejando en estado de indefensión a una de las partes, al evitarle cuestionar jurídicamente lo manifestado por su contraparte, quien si fue atendida en cuanto a sus argumentos y pruebas, expuestas y ofrecidas en su escrito de contestación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 828/95. Corporativo Cali, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de octubre de 2001, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 23/2001 en que había participado el presente criterio.

4.7 CONTESTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, ésta deberá hacerse dentro de 20 veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite la ampliación.

La contestación a la ampliación de la demanda, deberá reunir los mismos requisitos formales que la contestación a la demanda, consagrados en el artículo 213 de la legislación fiscal federal vigente.

4.8 PRUEBAS

En materia fiscal, serán admisible toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten n documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas deberán ofrecerse en la demanda y en la contestación de la misma, según lo previsto por los artículos:

- a) 208 fracción V: Deben adjuntarse las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda.
- b) 209: Documentos anexos a la demanda.
- c) 213 fracción V: ofrecimiento de pruebas en la contestación de la demanda y en su ampliación.
- d) 214: Documentos anexos a la contestación.

Si existiesen pruebas supervenientes, podrán presentarse siempre y cuando no se haya dictado sentencia. Para lo cual el Magistrado Instructor ordenará dar

vista a la parte contraria para que en el plazo de 5 cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

Las pruebas que tienen una regulación especial, son 3:

- a) Prueba testimonial.- Puede ofrecerse en la demanda o en la contestación de la misma, y en ambos casos, ya sea el actor o demandado, precisarán los hechos sobre los que debe versar, señalando el nombre y domicilio de los testigos, comprometiéndose a presentarlos o señalando al Tribunal que los cite, ante su imposibilidad de presentarlos. Si no se precisan dichos señalamientos, se tendrá por no ofrecida. Y solo las autoridades podrán rendir su testimonio por escrito.
- b) Prueba Pericial.- Puede ofrecerse también en la demanda o en la contestación, adjuntando cada parte su cuestionario pericial correspondiente, firmado por la persona que lo presente. El artículo 231 del Código Fiscal Federal expresa al respecto: "La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:
 - I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin

- justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.
- II. El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.
 - III. En los acuerdos por los que se discierna a cada perito, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo convenido.
 - IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

- V. El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiera perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.”
- c) Prueba documental.- Deben ofrecerse en el escrito de demanda y en el de contestación a la misma. Pero cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o no haya podido obtenerlas, éste debe señalar el archivo o lugar donde se encuentren, para que a su costa mande expedir copia certificada de ellos o se requiera su remisión, cuando sea legalmente posible. Por ello deberá identificar plenamente los documentos, así como el lugar donde éstos se encuentren.

En cuanto a la admisión y valoración de las pruebas, existe el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Diciembre de 2001
Tesis: 2a./J. 69/2001
Página: 223

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el caso de que se interponga algún recurso, y en la resolución que a él recaiga no se satisfaga el interés del recurrente y la controversia, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de aquélla, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá admitirlas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada. Lo anterior es así, puesto que al establecer el legislador en dichas disposiciones la litis abierta en la materia contenciosa fiscal, se apartó de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, es decir, en el juicio respectivo se plantea una litis distinta a la del recurso que le

precedió, en virtud de distintos cambios de situación jurídica surgidos desde el dictado del acto administrativo primigenio. Esto es, en un procedimiento administrativo de inspección o de verificación, por un lado, una situación jurídica queda determinada cuando los hechos y circunstancias en que se da o se presume una infracción o incumplimiento del gobernado, son considerados en el acto administrativo que se dicte y, por otro, diversa situación jurídica se fija cuando contra ese acto se promueve un recurso administrativo, pues respecto de aquélla surgen argumentos distintos que pueden hacerse valer y ser materia de prueba. Además, la determinación de dicha nueva litis y situación jurídica se corrobora con el diverso carácter jurídico que asume el órgano de la administración pública involucrado, pues mientras en el juicio de nulidad es sólo una de las partes en la controversia y está sujeta a la jurisdicción del citado tribunal en plena igualdad con las demás partes en el juicio, al emitir el acto administrativo y al resolver el recurso conducente, actúa como autoridad ejerciendo su imperio sobre los particulares, siendo además revisor de sus propios actos. Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso fiscal y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.

Contradicción de tesis 80/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Cuarto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 69/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil uno.

4.9 ALEGATOS

Una vez agotadas las etapas postulatoria y probatoria, viene la fase preconclusiva o conclusiva, a fin de agotar cabalmente la instrucción y antes de que ésta quede cerrada por ministerio de ley, debido a que ya no hay diligencias pendientes por realizar, ni incidentes que resolver, se abre el último estado de instrucción, que comprende el periodo de alegatos o conclusiones de las partes.

Artículo 235 CFE.- El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia. Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.

Respecto al plazo concedido para la presentación de alegatos, existe la siguiente tesis:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Página: 52

ALEGATOS. PLAZO OTORGADO A LAS PARTES EN EL JUICIO DE NULIDAD POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PARA PRESENTARLOS. El verbo

"sustanciar" en lenguaje forense, según el diccionario de la lengua española de la Real Academia, decimonovena edición, significa "conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia". Ahora bien, para el tratadista mexicano don Eduardo Pallares, la instrucción es "el período del juicio civil durante el cual se producen las pruebas y se oyen los alegatos de las partes, a fin de poner el proceso en estado de citación para sentencia" (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Decimoséptima edición, página cuatrocientos veintiocho). De la interpretación armónica de los artículos 235 y 236 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con las definiciones apuntadas, se desprende que los vocablos "substanciación del juicio" e "instrucción", empleados en ambos preceptos, no son términos sinónimos. Por substanciación debe entenderse desde la recepción de la demanda hasta su contestación, incluyendo el periodo de ofrecimiento de pruebas que se realiza tanto con la demanda como con la contestación. Y, por instrucción, el desahogo de las probanzas y el período de alegatos. Lo anterior porque si para sobreseer en

el juicio de nulidad no es necesario cerrar la instrucción, según el artículo 236 en comento, la palabra de que se trata debe abarcar el desahogo de las pruebas y la presentación de alegatos o la conclusión del plazo concedido a las partes para tal fin, en atención a que el sobreseimiento es la no resolución del litigio fiscal y, por ende, no se hace menester valoración de prueba alguna en relación con la litis, ni mucho menos ponderación de los alegatos que también giran en torno de la cuestión litigiosa aun cuando no formen parte de ella. En este orden, si según el multicitado artículo 236 del Código Tributario Federal no es preciso cerrar la instrucción para sobreseer en el juicio de nulidad, ello significa que la Sala Fiscal no necesita desahogar prueba alguna ni tampoco respetar el plazo concedido a las partes para la presentación de los alegatos, en caso de que el magistrado instructor se los hubiese concedido y mucho menos que, si los alegatos se hubiesen ofrecido, los considere al emitir su fallo. Por tanto, resulta claro que la Sala fiscal no trasgrede los artículos mencionados al no respetar el término que el magistrado instructor otorga para la presentación de los alegatos, porque con esa omisión no produjo agravio alguno a las partes. Lo anterior queda aun más de manifiesto si se toma en cuenta que los alegatos a que alude el artículo 235, del Código Fiscal de la Federación, son aquellos que la doctrina denomina "alegatos de bien probado", o sea, los razonamientos encaminados a fortalecer el valor de las pruebas ofrecidas por las partes y a desvirtuar el de las presentadas por la contraparte; y, en tal virtud, si se va a sobreseer en el juicio ello significa que no va a realizarse ningún desahogo de pruebas y por tanto, no habrá valoración de las

mismas. Y, así las cosas, ningún agravio pueden resentir las partes si no se toma en cuenta sus alegatos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 843/90. Omnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V.. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimente. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: I.3o.A. J/20

Página: 249

ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. De conformidad con el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes. Pero para que la omisión cause perjuicio y, por ende, se haga necesaria la reposición del procedimiento para el efecto de considerarlos en el fallo, es menester que no se limiten a repetir los mismos razonamientos que se expusieron en los conceptos de nulidad. En efecto, porque, aun cuando la Sala Fiscal responsable haya omitido hacer referencia expresa al escrito de alegatos presentado en tiempo por el actor, violando con esa exclusión el artículo 235 del código tributario federal que obliga a las Salas del Tribunal Fiscal a tomarlos en consideración al dictar sus sentencias, dicha omisión no le causa agravio jurídico alguno al actor, si el escrito de alegatos

es una mera reproducción de determinado concepto de nulidad, del cual la Sala ya se ocupó al dictar el fallo impugnado, puesto que en ningún momento se le deja en estado de indefensión, y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable hiciera alusión expresamente al escrito de alegatos, sin que tal alusión condujera a variar el sentido de su resolución; lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal contenido en el artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1743/89. Cerveza Corona en Colima, S.A. de C.V. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Amparo directo 423/95. Tubos y Perfiles Industriales, S.A. de C.V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.

Amparo directo 3543/95. Limpieza Coordinada, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo directo 3613/95. Maquilas de Fierro y Láminas en General, S.A. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 4183/95. Macopel, S.A. de C.V. 15 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

4.10 SENTENCIA

Una vez terminado el periodo de alegatos, se hayan rendido o no, quedará cerrada la etapa de instrucción, por ministerio de ley y sin necesidad de la declaración expresa del Tribunal.

Cerrada la instrucción, la sentencia es “el acto procesal obligatorio inmediato posterior que debe emitirse atendiendo al principio de oficialidad o inquisitorio que opera en el contencioso administrativo, según se desprende del artículo 236, del Código Fiscal, que en lo conducente dice: “La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción del juicio...” (Sánchez León, 2000:1368)

Derivado de la estructura de la presente tesis, el siguiente capítulo abarcará completamente la sentencia, por lo que no se aborda el tema con amplitud en este momento.

CAPÍTULO 5

EL JUICIO DE AMPARO Y EL RECURSO DE REVISIÓN

Conforme a la doctrina jurídica mexicana el juicio de amparo es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus derechos fundamentales o garantías individuales que consagra la Constitución Política del país. El juicio de amparo se clasifica en indirecto y directo, y la procedencia de uno y otro depende de la naturaleza del acto que se reclama.

Los órganos que por lo general intervienen en el Amparo en Materia Fiscal son:

- a) Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Tribunales Colegiados de Circuito.
- c) Juzgados de Distrito.

Respecto de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en algunas zonas del país, existen éstos, especializados en Materia Administrativa, y en donde no los hay, entonces conocerán aquellos con competencia amplia para resolver las controversias tributarias de carácter federal.

5.1 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO

Como ya se mencionó en capítulos anteriores, el Juicio de Amparo directo es Uni – instancial, ya que llega inmediatamente para su solución al Tribunal

Colegiado de Circuito, por medio de la autoridad considerada como responsable del acto reclamado. Resolviéndose en una sola instancia.

El amparo directo procederá contra la inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en materia civil, penal, administrativa, fiscal y laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o por violaciones de procedimientos impugnables hasta que se dicta la resolución final.

De la misma forma, el juicio de Amparo Indirecto es aquél que se desarrolla totalmente en 2 instancias, los Juzgados de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito; y en esencia procederá contra actos de autoridad que no constituyan sentencias o laudos definitivos. Cabe aclarar que su tramitación será ante los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Y en términos generales, en materia fiscal procede:

- a) Contra leyes que por su sola expedición causen perjuicio al particular.

- b) Contra actos de la autoridad fiscal que impliquen violación directa de garantías. En este caso el particular puede elegir entre acudir a los medios de defensa ordinarios o ir directamente al amparo, habida cuenta de que este juicio es el medio idóneo para la protección de las garantías individuales.

- c) Contra actos del Tribunal Fiscal de la Federación distintos de la sentencia definitiva. Es el caso de cualquier resolución interlocutoria dictada durante la tramitación del juicio de nulidad, es decir, resoluciones distintas de la sentencia que pone fin y resuelve el asunto, por ejemplo la resolución que desecha una demanda o la que sobresee el juicio. (Rodríguez Lobato, 1998: 291)

Respecto a la procedencia de uno y otro, puede verse ésta en el capítulo II del presente trabajo de investigación.

5.2 CONTENIDO DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL AMPARO DIRECTO

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, y deben expresarse:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisara cual es la parte de

este en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de este por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII. (SE DEROGA).

5.3 CONCEPTO DE RECURSO DE REVISIÓN

Es aquel medio de defensa que interpone la autoridad fiscal demandada en Juicio Contencioso Administrativo, contra la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por no haber obtenido una resolución favorable a sus intereses planteados dentro de su contestación a la demanda interpuesta por el contribuyente.

5.4 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

De acuerdo al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, "Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta, dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

- II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

- III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) La interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo.

El Recurso de Revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los casos de atracción, ya sea de oficio o a petición de la Sala Regional que corresponda, previstos por el numeral 239-A del Código Fiscal Federal, mismo que

establece que los juicios con características especiales podrán ser objeto de atracción por parte del Pleno o las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se consideran como características especiales de los juicios, las siguientes:

- a) El valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.

- b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

5.5 CONCEPTO DE RECURSO DE REVISIÓN FISCAL

Es aquel recurso procedente en contra de las Sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver el recurso de revisión y que se sustancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a la anterior, existe la siguiente jurisprudencia:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Marzo de 1992

Tesis: V.2o. J/27

Página: 111

REVISION FISCAL. IMPORTANCIA DEL ASUNTO, OBLIGACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE ACREDITARLO. La interposición del recurso se fundamenta en el primer párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la sentencia recurrida afecta el interés fiscal de la Federación y a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el asunto tiene importancia por su monto. Sin embargo, cuando el recurso de revisión fiscal lo interpone la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no son los supuestos del párrafo primero del citado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, los que deben invocarse, a fin de poner de relieve la procedencia del recurso, sino los del párrafo cuarto del mencionado precepto, supuesto que, el párrafo citado en último término, es el que señala los casos en que dicha autoridad podrá interponer el referido medio de impugnación; esto es, cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse: a) de la interpretación de leyes o reglamentos; b) de las formalidades esenciales del procedimiento o c) por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. Consecuentemente, no basta que, como en la especie, la autoridad recurrente se limita a manifestar que la sentencia recurrida irroga perjuicios a los intereses del

Fisco Federal y que la cuantía del negocio excede de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sino que está obligada a acreditar, conforme al cuarto párrafo del artículo mencionado, que el asunto se ubica dentro de alguna de las tres hipótesis que ahí se señalan, por ser la disposición que, limitativamente, señala los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en casos como el presente, en que se interpone el recurso con base a que la sentencia afecta el interés fiscal de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 8/91. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otro. 7 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Ramón Parra López.

Revisión fiscal 11/91. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.

Revisión fiscal 6/91. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.

Revisión fiscal 7/91. Aduana Fronteriza de Nogales, Sonora. Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Subprocuraduría Fiscal Regional del Noroeste de Ciudad Obregón, Sonora. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Revisión fiscal 16/91. Subprocurador Fiscal Regional del Noroeste. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

NOTA: Jurisprudencia publicada también en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 57.

5.6 CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN

De acuerdo a la aplicación supletoria de la Ley de Amparo en lo relativo al recurso de revisión, éste debe presentarse por escrito, ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que haya dictado el fallo recurrido, con la finalidad de que ésta lo remita al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda a la sede de dicha Sala Regional.

Y de acuerdo al artículo 88 de la referida ley, “El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresara los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por tribunales colegiados de circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de el para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el juez de distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el tribunal colegiado de circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por este en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso. “

5.7 TERMINO DE INTERPOSICIÓN

De Acuerdo al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, el Recurso de Revisión se interpondrá dentro del término de 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del fallo recurrido.

Respecto del término de interposición y la forma de hacerse, existe la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Julio de 1999
Tesis: 2a. /J. 74/99
Página: 254

REVISIÓN FISCAL INTERPUESTA POR CORREO. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revisión fiscal debe tramitarse conforme a las reglas de la Ley de Amparo relativas al recurso de

revisión de amparo indirecto. Por tanto, si el Código Fiscal de la Federación determina un plazo de quince días para la interposición del recurso de que se trata y, el artículo 25 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que el recurso de revisión pueda presentarse en la oficina de correos o telégrafos, debe concluirse que esta regla rige también para la interposición del citado recurso de revisión fiscal y que el término a que alude el artículo 248 mencionado, debe computarse a partir de la fecha en que se depositó en la oficina de correos o telégrafos.

Contradicción de tesis 118/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Tesis de jurisprudencia 74/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

5.8 AUTORIDAD QUE CONOCE

Conocerá y resolverá el Recurso de Revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ejercer la facultad de atracción.

5.9 PLAZO PARA RESOLVER

Tal como lo consagra el artículo 90 de la Ley de Amparo, una vez admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente, dentro del término de 15 quince días.

5.10 RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR LA LEY DE AMPARO

La Ley de Amparo, regula específicamente el Recurso de Revisión, y como ya mencioné anteriormente, estas disposiciones se aplican supletoriamente al Código Fiscal de la Federación. Respecto a su procedencia, establece que es:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

A) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

B) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

C) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este.

También establece que “Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los Órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de ésta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Este recurso se interpondrá ante el Juez de Distrito que corresponda, mismo que se encargará de turnarlo para su conocimiento y solución a la Suprema Corte de Justicia en el término de 24 veinticuatro horas. Una vez recibido éste por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste debe calificar la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo. En caso de que sea admitido, se encargará de notificar al Ministerio Público

Respecto de las reglas aplicables en la solución del recurso de revisión, se establece que el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito deben seguir las siguientes:

I.- Examinaran los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II.- Solo tomaran en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por tribunal colegiado de circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción iv del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que

hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocaran la recurrida y mandaran reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y

V.- (se deroga).

VI.- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir de sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.

La resolución o sentencia que recaer al Recurso de Revisión, debe cumplir con la normatividad para las sentencias, es decir que debe ocuparse solamente de los individuos que lo solicitaron y que intervinieron en el caso concreto, lo que significa que dicha resolución solamente va a regir dentro de un caso específico, con las particularidades plasmadas por la resolutora. Además debe apegarse a estricto derecho, atendiendo a las pruebas y argumentos presentados por las partes para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la demanda, y debe además, reunir las siguientes características:

- a) Fijación clara del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

- b) Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- c) Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

CAPÍTULO 6

LA SENTENCIA

6.1 EXCITATIVA DE JUSTICIA.

La excitativa de justicia es un medio procesal que la ley otorga a las partes como un instrumento jurídico, para hacer realidad la garantía individual consagrada en el artículo 17 constitucional, de que la justicia debe ser pronta, completa e imparcial. (Sánchez León, 2000: 1441)

Esta puede formularse en cualquier tiempo, mientras el magistrado instructor no formule el proyecto respectivo dentro del plazo señalado por el Código Fiscal (45 días).

De la excitativa de justicia conocerá el Presidente y la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando el magistrado instructor no formula el proyecto de sentencia dentro de los 45 días que tiene como plazo para el efecto.
- b) Contra los magistrados renuentes a no dictar sentencia a pesar de existir ya el proyecto respectivo.

Una vez recibida la excitativa de justicia, el Presidente del TFJFA solicitará un informe al magistrado responsable que corresponda, mismo que deberá rendirlo en un plazo de cinco días. Entonces el Presidente dará a conocer al

Pleno, y si éste considera fundada la excitativa, otorgará un plazo no mayor de quince días para que el magistrado formule el proyecto; y si éste no cumpliera con esto, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En el caso de que la excitativa se hubiere promovido por que no se ha dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto correspondiente, el informe que se solicita se pedirá al Presidente de la Sala o la Sección respectiva para que lo rinda en el plazo de tres días y si el Pleno considera fundada la excitativa, concederá un plazo no mayor a diez días para que se dicte la sentencia. Si no se cumple, entonces se podrá sustituir a los magistrados renuentes o cambiar el asunto de Sección.

6.2 CONCEPTO DE SENTENCIA.

“Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.

La sentencia es el fin normal del proceso. En materia fiscal, se dice que la sentencia es un acto colectivo porque su elaboración supone el concurso de los magistrados integrantes de la Sala”. (Sánchez León: 2000:1368-1369)

Al respecto, el Código Fiscal Federal en su artículo 236 establece que:

La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 203 de este Código, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la Sala, el Magistrado instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular".

Prácticamente, la sentencia o resolución consta de cuatro partes, que son:

1. PREÁMBULO, donde se enuncia el lugar, fecha, número de juicio, partes, resolución impugnada y los demás datos que tiendan a identificar el asunto de que se trate.

2. RESULTANDOS, que constan de una relación cronológica de las actuaciones procesales llevadas a cabo (demanda, contestación, ampliación, contestación de la ampliación, intervención de terceros, pruebas, alegatos y todo lo que pueda tener trascendencia en el fallo), es en esta parte donde se precisa la litis.
3. CONSIDERANDOS, que son la parte medular de la sentencia y consisten en el estudio de los argumentos jurídicos aportados por las partes, y los razonamientos lógico – jurídicos de la juzgadora, en los cuales se basa el sentido del mismo. Concluyendo con la condena o absolución.
4. PUNTOS RESOLUTIVOS, que son los aspectos concretos en que se decidió acerca del asunto en particular, y en base a los argumentos aportados por ambas partes.

6.3 FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Toda sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe estar fundada en derecho y debe resolver sobre la pretensión del actor, deducida de su demanda de nulidad, con relación a los agravios que le irroga la resolución impugnada.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la resolución de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por omisión de los requisitos de forma previstos por ley, o por vicios dentro del procedimiento, dicha sentencia debe señalar la forma en que se afectaron las defensas del particular o contribuyente, y que trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas pueden corregir los errores en la invocación de preceptos que se consideran violados y examinar en su conjunto, los agravios y las causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, con el fin de resolver la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el cuerpo de la demanda y la contestación a la misma.

Cabe aclarar que para poder dictar una sentencia, la parte juzgadora debe analizar los alegatos presentados en tiempo, para cubrir con lo previsto en el artículo 235 del Código Fiscal Federal, mismo que establece lo siguiente: "... Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia..."

De la misma forma, dentro de la resolución deben valorarse las pruebas aportadas por ambas partes durante el proceso y antes de dictarla.

De esta manera, existe una jurisprudencia que dice:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Diciembre de 2001
Tesis: 2a./J. 69/2001
Página: 223

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el caso de que se interponga algún recurso, y en la resolución que a él recaiga no se satisfaga el interés del recurrente y la controversia, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de aquélla, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá admitirlas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada. Lo anterior es así, puesto que al establecer el legislador en dichas disposiciones la litis abierta en la materia contenciosa fiscal, se apartó de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos, según los cuales los actos deben ser

analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, es decir, en el juicio respectivo se plantea una litis distinta a la del recurso que le precedió, en virtud de distintos cambios de situación jurídica surgidos desde el dictado del acto administrativo primigenio. Esto es, en un procedimiento administrativo de inspección o de verificación, por un lado, una situación jurídica queda determinada cuando los hechos y circunstancias en que se da o se presume una infracción o incumplimiento del gobernado, son considerados en el acto administrativo que se dicte y, por otro, diversa situación jurídica se fija cuando contra ese acto se promueve un recurso administrativo, pues respecto de aquélla surgen argumentos distintos que pueden hacerse valer y ser materia de prueba. Además, la determinación de dicha nueva litis y situación jurídica se corrobora con el diverso carácter jurídico que asume el órgano de la administración pública involucrado, pues mientras en el juicio de nulidad es sólo una de las partes en la controversia y está sujeta a la jurisdicción del citado tribunal en plena igualdad con las demás partes en el juicio, al emitir el acto administrativo y al resolver el recurso conducente, actúa como autoridad ejerciendo su imperio sobre los particulares, siendo además revisor de sus propios actos. Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso fiscal y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos

en que sus argumentos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.

Contradicción de tesis 80/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Cuarto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 69/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil uno.

Tal como lo instituye el artículo 238 del Código Fiscal Federal vigente, las principales causales de ilegalidad dentro de una resolución administrativa son las siguientes:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

La incompetencia sería la ineptitud legal de una autoridad para tomar una decisión o bien, para realizar actos que no estén comprendidos como sus atribuciones.

- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

La omisión de los requisitos formales consiste en la inobservancia total o parcial de los formalismos que conforme a la ley debe seguir el acto en su formación para que tenga validez y eficacia jurídica, así como para que produzca efectos para con el particular al cual se dirige.

- III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Los vicios del procedimiento sería el desacato al orden lógico y legal previsto por la ley para la emisión de resoluciones administrativas.

- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

Las violaciones de fondo implican que las circunstancias de hecho o de derecho que motivaron a la autoridad a emitir la resolución impugnada. De esta forma la inexistencia o falsa interpretación de lo hechos conducen a una ilegal aplicación de la ley.

- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

El dictar una resolución que se desprege de los fines para los cuales se concedieron facultades discrecionales, consiste en la autorización del poder conferido a las autoridades administrativas sin que se busque la mejor satisfacción de las necesidades colectivas que constituyen la finalidad de su actuación.

6.4 SENTIDOS EN LOS QUE PUEDE DICTARSE LA SENTENCIA

El artículo 239 del Código Fiscal Federal, establece como efectos de la sentencia definitiva, que ésta podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.
- IV. Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por lo que responde a la primera fracción del artículo 239, consiste en la declaratoria de ineficacia de los agravios aducidos por el actor en juicio y la subsistencia de la presunción de legalidad conferidos a los actos de autoridad, producto todo ello de la no demostración de los hechos constitutivos de la acción intentada.

En cuanto a la segunda fracción, se trata de las sentencias de nulidad lisa y llana, es decir que es una sentencia meramente declarativa, en la cual la juzgadora se limita a determinar que la resolución combatida ha violado la ley, y por lo tanto es nula.

La tercer fracción, señala la posibilidad de que la juzgadora dicte una sentencia donde ordena la reposición del acto o procedimiento anulado, proporcionando específicamente a la autoridad la forma y los términos en los cuales deberá cumplir con ésta.

Al respecto existe la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV. Marzo de 2002
Tesis: VI.3o.A. J/11
Página: 1248

NULIDAD QUE DECLARA LA SENTENCIA FISCAL DEBIDO A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. DEBE SER LA EXCEPCIONAL CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Este tribunal sostiene la tesis consultable en la página mil ciento ochenta y cinco del Tomo XIII, mayo de dos mil uno, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "NULIDAD QUE DECLARA LA SENTENCIA FISCAL DEBIDO A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS."; sin embargo, si bien el contenido de esta tesis pudiera aparentar un contrasentido, en realidad no se trata sino, en todo caso, de impropiedad en el manejo técnico del lenguaje, que conviene depurar, pues tal como se dijo en dicha tesis, cuando están de por medio las facultades discrecionales de las autoridades exactoras, como en las de comprobación, la nulidad de sus actos no impide que vuelva a realizarlos, si aún puede hacerlo, aunque tampoco la conmina a ello; pero, en esa tesitura, el calificativo del tipo de nulidad no es de lisa y llana, sino excepcional, en términos del artículo 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual, para efectos de propiedad técnica, el texto de la tesis, con el rubro ya indicado al inicio de ésta, debe quedar así: La notificación es el acto jurídico que constituye el presupuesto necesario para el inicio del procedimiento de comprobación, ya que del análisis del artículo 44, fracciones II y III, del código

tributario federal, se desprende que el procedimiento se inicia precisamente con la entrega al contribuyente o a su representante, en vía de notificación, del oficio respectivo, de suerte que es en el momento mismo de la notificación practicada de manera legal cuando se inicia válidamente el procedimiento para el ejercicio de las facultades de comprobación. De ahí que si la notificación del documento que implica el inicio de dichas facultades se realizó en forma contraria a la establecida por la ley, cabe concluir que no iniciaron debidamente el ejercicio de tales facultades. actualizándose, entonces, la nulidad prevista por la última parte de la fracción III del artículo 239 del aludido código, es decir, la excepcional, sin perjuicio, desde luego, de que si la autoridad fiscal se encuentra aún en tiempo, y está en posibilidad de hacerlo, inicie de nueva cuenta y en debida forma el procedimiento de que se trata.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 175/2001. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Revisión fiscal 222/2001. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Revisión fiscal 225/2001. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario Víctor Martínez Ramírez.

Revisión fiscal 232/2001. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 391/2001. Jesús Castañeda Rosas. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 185, tesis 2a./J. 89/99, de rubro: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

El ya mencionado artículo 238 del Código Fiscal Federal, establece las principales causas de ilegalidad en las resoluciones derivadas de las autoridades administrativas, y en la primera de sus fracciones prevé la incompetencia del funcionario emisor de la resolución impugnada, o del ordenador o tramitador del procedimiento del que se derive ésta. En este caso la sentencia sería declaratoria de nulidad absoluta, o nulidad lisa y llana; puesto que los actos o resoluciones dictadas por una autoridad incompetente serían totalmente carentes de valor jurídico.

Como ejemplo, una resolución emitida en contravención a lo ordenado por el artículo 38 del Código Fiscal Federal, la sentencia que recaiga a la solución del Juicio de Nulidad a que dio origen, ordenará la nulidad para determinados efectos,

determinando lo que en derecho proceda, en cuanto a las pretensiones planteadas.

Respecto de la omisión de los requisitos formales exigidos por la ley o la presencia de vicios cometidos durante la sustanciación del procedimiento, que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución, traerá por consecuencia la sentencia de nulidad para el efecto de que la autoridad emisora subsane las omisiones o vicios cometidos, mediante una nueva resolución que emita, determinado lo que en derecho corresponda.

Para reforzar lo anterior, existen las siguientes jurisprudencias:

Novena Época

Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: I.13o.A. J/1

Página: 972

NULIDAD LISA Y LLANA Y NULIDAD PARA EFECTOS RESPECTO DE ACTOS EMANADOS DE FACULTADES DISCRECIONALES. EXACTA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 89/99, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De las consideraciones que informan la ejecutoria de la contradicción de tesis 6/98, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual emanó la jurisprudencia 2a./J. 89/99, de rubro: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD

DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", se advierte que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de actos que deriven de facultades discrecionales, respecto de los cuales se haya actualizado la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, la nulidad que se declare no debe ser lisa y llana, pues con ello se atentaría contra la facultad discrecional con que cuentan las autoridades hacendarias, pero tampoco puede ser para efectos, pues se estaría obligando a la autoridad a emitir un acto en perjuicio del particular. Por lo tanto, la nulidad deberá ser decretada en términos del artículo 239, fracción III, in fine, para el único efecto de dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades de comprobación, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 293/2001. Administrador Local Jurídico de Ingresos del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: José Antonio García Ochoa.

Revisión fiscal 653/2001. Administrador Local Jurídico de Ingresos del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Revisión fiscal 1153/2001. Administrador Local Jurídico de Ingresos del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: José Jesús Medina Lavín.

Revisión fiscal 2613/2001. Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica de Ingresos del Norte del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Revisión fiscal 3073/2001. Administrador Local Jurídico de Ingresos del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 16 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Raymundo Valtierra Nieves.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 89/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 185 y en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, tesis 311, página 330.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Febrero de 1999

Tesis: VIII.2o. J/24

Página: 455

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que

puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación

posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 208/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 1017/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos No. 15 de Torreón. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Revisión fiscal 57/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos No. 15 de Torreón. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 350/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón. 22 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 114/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, tesis por contradicción 2a./J. 52/2001 de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."

6.5 ACLARACIÓN DE SENTENCIA

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 239-C establece la institución procesal de la Aclaración de Sentencia, únicamente para la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los **diez días** siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.”

Dicha aclaración debe expresar con toda claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad de la parte o partes, cláusulas o palabras cuya aclaración se solicite o bien, la omisión que se reclame.

El término para resolver dicha aclaración es dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesta la instancia de aclaración. La resolución que la decide es un auto, donde se resuelve ésta y se señala la parte de la sentencia que fue motivo de aclaración.

Cabe aclarar que si alguna de las partes solicita la aclaración de sentencia, se interrumpe el término para impugnar dicha sentencia.

6.6 TÉRMINOS PARA SU CUMPLIMENTACIÓN.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse con esto en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo plazo, deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados por los artículos 46-A y 67 de este Código.

Se considera que una sentencia adquiere firmeza, una vez transcurrido el tiempo señalado por la ley para la impugnación de la misma, para lo cual la autoridad emisora emite un oficio donde certifica que no existe medio de impugnación alguno contra la sentencia de mérito, por lo que se considera firme.

En el caso de que se interponga recurso contra dicha sentencia, se suspenderá el efecto de la misma hasta que se dicte la resolución que ponga fin a dicha controversia.

CAPÍTULO 7

***PROCEDIMIENTO ANTE EL
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS
FISCALES CUANDO SE DETERMINAN
ACCIONES DE HACER O NO HACER***

7.1 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Este ordenamiento es reglamentario del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es aplicable, tal como lo establece su artículo 2, a todos los servidores públicos federales mencionados en el primer párrafo del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

La Constitución establece que “Para los efectos de las responsabilidades... se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

Es responsabilidad de los servidores públicos ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones que prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Según esta ley, son obligaciones de todo servidor público las siguientes:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o irutilización indebidos;

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad

competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión. Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión. Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley:

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoria, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos;

XX.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general,

que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Además del cumplimiento de las obligaciones antes enunciadas, todo funcionario público debe seguir los lineamientos estipulados en el Código de Ética emitido por la Secretaría, mismo que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

7.1.1 SANCIONES

Si algún funcionario público incumple con sus obligaciones antes dichas, dará lugar entonces, al procedimiento administrativo y las sanciones que correspondan. Para colaborar con ello, en las dependencias y oficinas del Estado, debe contar con un lugar específico para que el público pueda interponer sus quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones del funcionario, datos de los que conocerá Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien se encargará de imponer las sanciones a que se haya hecho acreedor por su incumplimiento.

Tales sanciones pueden ser, de acuerdo a sus artículos 13 y 16:

I.- Amonestación privada o pública; impuesta por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo o el titular del área de responsabilidades y será ejecutada por el jefe inmediato del funcionario.

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año; impuesta por la Secretaría, el Contralor Interno o el titular del área de responsabilidades, y será ejecutada por el titular de la dependencia de que se trate.

III.- Destitución del puesto; igualmente impuesta por la Secretaría, el Contralor Interno o el titular del área de responsabilidades, y será ejecutada por el titular de la dependencia de que se trate.

IV.- Sanción económica; impuesta por la Secretaría, el Contralor Interno o el titular del área de responsabilidades, y será ejecutada por la Tesorería de la Federación.

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; misma que será impuesta por la Secretaría, el Contralor Interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutada en base a los términos de la resolución dictada.

Este último caso, se impondrá como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o que cause daños y perjuicios; y podrá ser inhabilitado de uno hasta diez años si el monto de los daños y/ perjuicios no excede de doscientos salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede dicho límite.

Si la infracción es grave, se deberá imponer, además de lo anterior, la destitución del funcionario de que se trate. Para obtener la calificativa de ser una infracción grave, debe ser alguna de las establecidas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII antes enunciadas.

Para aplicar la sanción administrativa a que se hizo acreedor el funcionario por el incumplimiento de sus funciones, deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Respecto de la sanción económica a que se hace acreedor, ésta debe cuantificarse hasta triplicando el monto obtenido como lucro o beneficio obtenido, o bien, del monto de los daños o perjuicios causados. Mas en ningún caso, la sanción económica podrá ser menor o igual al monto de lo obtenido o los daños causados. Este tipo de sanción, se actualizará de acuerdo a lo estipulado por el

Código Fiscal de la Federación, ya que éstas constituyen créditos fiscales a favor del Erario Federal, y podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto por tal ordenamiento.

El procedimiento previsto por este ordenamiento para la imposición de la sanción administrativa, es:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan. La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta

responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna. Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la

suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

Si el servidor público que fue suspendido temporalmente, no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y en caso de que por cualquier medio masivo de comunicación, se difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.

Pero en el extremo de que sí resultare responsable por su incumplimiento de obligaciones, entonces el funcionario de que se trate cuenta con la opción de interponer el Recurso de Revocación ante la autoridad emisora de la resolución dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su

notificación, o bien, impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

7.1.2 PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONAR.

Las facultades de la Secretaría, del Contralor Interno o del titular del área de responsabilidades para imponer las sanciones previstas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prescriben en un término de 3 tres años, contados a partir del día de la comisión de dichas infracciones, y si éstas fueren de carácter continuo, a partir del día en que hubieren cesado.

Pero si se tratare de infracciones graves, entonces, las facultades prescribirán en un término de 5 cinco años, computados de la misma forma.

Dicha prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños o perjuicios prescribirá en 2 dos años, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa.

7.2 LEY DE AMPARO

Dentro de la Ley de Amparo, se establece el Recurso de Queja, mismo que es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados:

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Para efectos del presente trabajo, nos interesa la fracción IV, misma que establece que procederá el recurso de queja cuando la autoridad administrativa encargada de hacer la cumplimentación de la sentencia, incurra en exceso o defecto al momento de cumplir con lo emitido por la resolutora.

Respecto al término para la interposición del Recurso de Queja, el artículo 97 de la Ley de Amparo establece que podrá interponerse dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente al en que se notifique el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia.

La Queja debe interponerse ante el Tribunal que conoció del asunto, por escrito, acompañando una copia del mismo para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes. Una vez admitido el recurso, se solicitará un informe con justificación a la autoridad o autoridades responsables sobre la materia de la queja; mismo que debe rendir en el término de 3 tres días. Una vez transcurrido dicho término, se haya o no rendido el informe, en cuyo caso se presumen ciertos los hechos, se dará vista al Ministerio Público y por último, dentro de los siguientes 10 diez días se dictará la resolución procedente, misma que debe cumplirse por la responsable a la brevedad posible.

Respecto a la Responsabilidad de las Autoridades que establece la Ley de

Amparo:

Artículo 204.- Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad.

Artículo 205.- La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo solo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad.

Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la

desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Artículo 209.- Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos.

Como se observa en la transcripción anterior, se hace alusión a los delitos cometidos contra la Administración de Justicia que consagra el Código Penal Federal, y así lo establece el artículo 225 del citado ordenamiento:

Artículo 225: Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

V. No cumplir con una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello.

Por lo que el numeral en cita, plasma que a dichos servidores públicos se les impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

Además el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Además de lo ya referido, el mismo ordenamiento legal, dentro de su Título Quinto, de la responsabilidad en los juicios de amparo; específicamente en su artículo 198 establece que los Funcionarios que conocen del Amparo, ya sean Jueces de Distrito, Autoridades Judiciales de los Estados o del Distrito Federal en funciones de aquéllos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son **responsables** en dichos juicios, por los delitos o faltas que cometan, ya sea en la substanciación de éstos, o bien, en las sentencias o en los términos que los define y castiga el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, atendiendo al apartado de la Ejecución de las Sentencias de Amparo, tema trascendente dentro del presente trabajo de tesis, se establece que:

Artículo 104 (Ley de Amparo): En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión

contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Artículo 105 (Ley de Amparo): Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a esta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la suprema corte de justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviara también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, esta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la resiütución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Respecto a lo anterior, el Artículo 107 fracción XVI a que hace referencia establece que:

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda...

Artículo 106 (Ley de Amparo): En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo 105.

Artículo 107 (Ley de Amparo): Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observaran también cuando se **retarde el cumplimiento** de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

Si la autoridad considerada como responsable, debe ser separada de su cargo y goza de fuero constitucional, la Suprema Corte de Justicia declarará que es pertinente la aplicación del artículo 107 fracción XVI (al cual ya se hizo

referencia en párrafos anteriores). Y con dicha declaración y las constancias que se estimen necesarias, pedirá el desafuero de la expresada autoridad.

Es importante establecer que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducaran por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de **trescientos días**, incluidos los inhábiles. En estos casos el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad. (Artículo 113 Ley de Amparo).

7.3 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Respecto al Código Fiscal de la Federación en relación al incumplimiento de sentencias, este ordenamiento establece la figura jurídica del Recurso de Queja, mismo que está previsto en el numeral 239-C y que en esencia establece lo siguiente:

Artículo 239-C.- En los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Procederá en contra de los siguientes actos:

- a) La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia.
- b) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en la ley.
- c) Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad.

II.- Se interpondrá por escrito ante el Magistrado Instructor o ponente, dentro de los quince días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o resolución que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción anterior, es decir, en el caso de que la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, una vez transcurrido el plazo previsto en la ley (4 meses), el contribuyente afectado podrá interponer la queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se deberán expresar las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trate.

El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Una vez vencido ese plazo, haya rendido o no el informe, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de 5 cinco días.

III.- En el caso de que haya repetición de la resolución anulada, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Esta resolución se notificará también al superior del funcionario responsable, es decir, al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente, y la Sala le impondrá una multa de 30 treinta a 90 noventa días de su salario normal, tomando en cuenta el nivel jerárquico, la reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento.

IV.- Si la sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al

funcionario responsable 20 veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y los términos precisados en la sentencia, conforme a las cuales deberá cumplir:

V.- Si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable 20 veinte días para que dé cumplimiento al fallo. En este caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de la fracción III de este artículo.

VI.- Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la autoridad ejecutora y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144, y

VII.- Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, la queja se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor, en cualquier momento.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten los las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo de 5 cinco días, en el que, en su caso, se justificará

el acto o la omisión que provocó la queja. Una vez vencido ese plazo, haya rendido o no el informe, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de 5 cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere esta fracción, se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de quince días de su salario, sin exceder del equivalente a cuarenta y cinco días del mismo.

Tratando de ejemplificar un poco los alcances y consecuencias de la actuación de la autoridad fiscal en el incumplimiento de sentencias, una vez que la Sala o Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó la sentencia de mérito, ésta puede ser impugnada por la autoridad vía Recurso de Revisión, y por el contribuyente vía Juicio de Amparo; así las cosas, una vez que el Tribunal Colegiado emita sentencia, suponiendo que confirmó la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que ésta era una sentencia con las siguientes características:

- 1.- Para efectos, suponiendo que la Sala le ordena a la Administración Local de Auditoría Fiscal, reponer el procedimiento de auditoría desde la primer acta

parcial. En este caso Auditoría debe cumplimentar la sentencia, obviamente reponiendo dicha actuación en el plazo de 4 cuatro meses (Artículo 239 fracción IV segundo párrafo CFF), pero si en el caso concreto, no lo hace sino que la repone pasados 7 meses, lo que procedería que por haberse emitido fuera del plazo legal, automáticamente contraviene el precepto legal antes invocado, y debido a la extemporaneidad en que se emitió, luego entonces será nula, debido a que las facultades de la autoridad para reponer el procedimiento son caducas, por lo que Auditoría ya no podrá cumplimentar; debido a esto, el Fisco Federal sufrió un perjuicio, por lo que al funcionario responsable del citado incumplimiento de sentencia, deberá aplicarse lo conducente establecido dentro de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

2.- Ahora bien, en un procedimiento diferente; suponiendo que en Juicio de Amparo Directo o Indirecto, el Juzgado de Distrito concede el Amparo al contribuyente para determinados efectos, por ejemplo dejar sin efectos un embargo por haberse embargado un bien de un tercero ajeno. En este caso, el Fisco Federal no sufre tanto un perjuicio, ya que se demostró que se embargó un bien de un tercero ajeno a juicio, sin embargo la autoridad Fiscal, en estricto acatamiento a lo ordenado por el Juez, debe dejar sin efectos el embargo ordenando al mismo tiempo al Registro Público de la Propiedad, la cancelación del gravamen, pero si no lo hace en el término de 24 horas como lo manejan los artículos 104 y 105 de las Ley de Amparo, el Juzgado de Distrito que corresponda, manda los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta le

ordene de manera inmediata al Secretario de Hacienda y Crédito Público el cumplimiento forzoso de la sentencia, e incluso la destitución del funcionario que incumplió la orden.

CONCLUSIONES

Para concluir el presente trabajo, me gustaría puntualizar algunos aspectos relevantes, como son:

1.- La caducidad y la prescripción, son figuras hasta cierto punto similares, que pudiesen confundirse, pero la diferencia radical es que la caducidad es la extinción de facultades de la autoridad fiscal por el transcurso del tiempo, para determinar los créditos fiscales a los contribuyentes, y la prescripción, al igual es la extinción de las facultades de la autoridad fiscal, por el transcurso del tiempo, pero para hacer efectivos dichos créditos fiscales.

2.- El Recurso de Revocación es un medio de defensa optativo, que resuelve la autoridad emisora o ejecutora del acto o resolución impugnada, mediante el cual se puede obtener tiempo tanto para garantizar el interés fiscal (5 meses), como para preparar un buen argumento de defensa para hacer valer vía juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3.- El Juicio de Nulidad tramitado en nuestro caso, ante la Sala Regional del Centro III del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en Celaya, Guanajuato, es un medio de defensa donde el particular puede recurrir aquél acto o resolución que le irroga agravios en su situación como contribuyente.

4.- El Juicio de Lesividad es una instancia con que cuenta la autoridad fiscal para inconformarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando una resolución no es favorable a los intereses del fisco federal, susceptible de imponerse, en forma privilegiada, dentro de los 5 años siguientes a aquel día en que surta la notificación de dicha resolución. Tanto la demanda como el procedimiento es igual al del Juicio de Nulidad susceptible de promoverse por el contribuyente.

5.- Tanto el Juicio de Amparo como el Recurso de Revisión son dos medios más de defensa ante la comisión de actos ilegales en las sentencias o resoluciones, tanto para el particular como para la autoridad, promovibles ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, en razón de territorio, en nuestro caso sería ante el Tribunal Colegiado de Circuito con sede en Guanajuato, Guanajuato.

6.- La sentencia es el acto mediante el cual el Tribunal correspondiente resuelve el fondo de la litis planteada, plasmado en el cuerpo de una resolución debidamente fundada y motivada, emitiendo exactamente los lineamientos, tanto de forma como de fondo, en los cuales se habrá de cumplir con esta determinación.

7.- Las sentencias pueden ser emitidas en diversos sentidos, ya sea reconociendo la validez de la resolución impugnada, o declarando la nulidad

absoluta de ésta, o declarando la nulidad de la resolución para efectos de que se reponga el procedimiento que le dio origen, o bien, declarando la existencia de un derecho subjetivo y condenando al cumplimiento de determinada obligación.

8.- El término improrrogable para la cumplimentación de la sentencia es de 4 meses. En caso de no ser así, entonces la autoridad incurrirá en incumplimiento, por lo que el contribuyente afectado puede acudir, de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, en el Recurso de Queja.

9.- La ley de Amparo prevé el Recurso de Queja, con forma y procedimiento especial, ante el incumplimiento de sentencias.

10.- La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé un procedimiento especial previsto para cuando un funcionario público incurre en incumplimiento de una sentencia, mismo que contempla varias sanciones, desde la amonestación, sanción económicas, destitución del cargo e inhabilitación para el desempeño de cargos dentro de la administración pública.

11.- Nuestro Código Fiscal de la Federación vigente solamente contempla una sanción económica para el funcionario que incumple con las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que derivado de la presente tesis, se propone el aumento en la penalización de dicho

incumplimiento, así como el establecimiento específico de que en caso de tal incumplimiento, caducarán las facultades de la autoridad para sancionar.

PROPUESTA

Se considera pertinente que, para mejorar la calidad de la impartición y ejecución de la Justicia Fiscal en México, se anexe un artículo al Código Fiscal de la Federación en donde específicamente se establezca que, además de la sanción económica proporcional al daño o menoscabo sufrido por el Fisco Federal, el funcionario que incurra en incumplimiento de las sentencias del Tribunal Fiscal, bien sea por omisión o por exceso o defecto, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Debido a que tal ordenamiento no contempla lo antes dicho, se considera que la redacción del artículo que se propone se adicione al Código Fiscal de la Federación, debería ser algo así:

Si la Sala del tribunal estima que el recurso de queja interpuesto por el particular ante el incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es procedente, otorgará el plazo de 20 días para que el funcionario responsable le dé el cumplimiento debido, en la forma y términos planteados, previa amonestación del mismo. Pero en el caso de que persista el incumplimiento, una vez transcurridos los 20 días, el funcionario considerado como responsable se hará acreedor a las sanciones que contempla la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De la misma forma, se propone una reforma al Artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, donde se establezca que en caso de que la Autoridad no reponga un acto procesal al cual la Sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa le haya ordenado para su cumplimiento en los cuatro meses de ley, entonces prescribirán sus facultades para hacerlo, debido a que éstas no deben dejarse al libre albedrío, cuando con ello se deje al contribuyente en un estado de inseguridad jurídica.

El actual artículo 239 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

Artículo 239: La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada*
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada*
- III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.*
- IV. Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.*

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 238 de este Código, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

El citado artículo, una vez reformado, se considera que debería tener una redacción más o menos así:

Artículo 239: La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.*
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.*

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla.

IV. Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. **En cuyo caso contrario, prescribirán las facultades de la autoridad de que se trate, por el hecho de dejar en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica al contribuyente.**

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 238 de este Código, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo. (1999)
"TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS"
4ª Edición. México.
Editorial Porrúa

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. (1997)
"EL JUICIO DE AMPARO"
Editorial Porrúa.
México.

DE LA CUEVA, Arturo. (1999)
"DERECHO FISCAL"
Editorial Porrúa
México.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Humberto. (1998)
"PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO"
Editorial Trillas
México.

DE PINA, Rafael; De Pina Vara, Rafael. (1998)
"DICCIONARIO DE DERECHO"
26ª edición. México.
Editorial Porrúa.

"DICCIONARIO OCÉANO UNO " (2000)
Editorial Océano

ESQUIVEL VAZQUEZ, Gustavo A. (1998)
"LA PRUEBA EN EL JUICIO FISCAL FEDERAL"
México.
Editorial Porrúa

LÓPEZ LÓPEZ, José Isauro. (2000)
"DICCIONARIO CONTABLE, ADMINISTRATIVO Y FISCAL"
Editorial ECAFSA
México.

LUCERO ESPINOSA, Manuel. (1998)
"TEORÍA Y PRACTICA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL
TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN"
5ª edición. México.
Editorial Porrúa

MARTÍNEZ LARA, Ramón. (1990)
"EL SISTEMA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO."
Editorial Trillas.
México.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. (1996)
"DICCIONARIO JURIDICO HARLA". TOMO 3: DERECHO ADMINISTRATIVO
Editorial Harla
México.

Primera Reunión Nacional de Magistrados del TFF (1992)
"EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN"
México.

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. (1998)
"DERECHO FISCAL"
2ª edición. México.
Editorial Harla

SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. (2000)
"DERECHO FISCAL MEXICANO". TOMO II.
Cárdenas Editor.
México.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2003
Ediciones Fiscales ISEF.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2004
Ediciones Delma.

CÓDIGO PENAL FEDERAL
Cuadernos Michoacanos de Derecho.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Cuadernos Michoacanos de Derecho.

LEY DE AMPARO
Cuadernos Michoacanos de Derecho.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
Ediciones Delma.

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS IUS 2002 Y 2003

www.bibliojuridica.org

www.cddhcu.gob.mx

www.sat.gob.mx

www.shcp.gob.mx

www.tfjfa.gob.mx